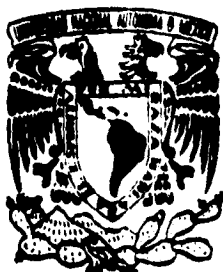


323
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES
ADOPTADOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISOL PEREZ CORTES

ASESOR: LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO

México

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Porque a través de su apoyo, de sus consejos y sobre todo de su cariño, supieron guiarme por el camino de la vida que es de lucha y superación constante. Gracias a ellos pude lograr una de mis principales metas, concluir la licenciatura en Derecho, de esta forma deseo expresarles mi agradecimiento ya que mis esfuerzos y logros son también suyos.

A mis Hermanos

Estela, Rosalba y Gilberto, por todo el apoyo y ánimo que me dieron en todo momento.

A mi Asesor de Tesis

Lic. María Guadalupe Durán Alvarado

Porque desde un principio me brindo su apoyo incondicional, su tiempo, su esfuerzo y su dedicación en la dirección de mi trabajo de Tesis, y obtener así un título profesional.

A mis Profesores

Por dedicarnos un poco de su valioso tiempo, por transmitirnos sus conocimientos y enseñanzas que nos servirán para desenvolvemos en la práctica profesional.

A la E.N.E.P. y U.N.A.M.

Por ofrecernos una educación digna y muy valiosa que nos ayudará a superarnos día con día, por acojernos en sus aulas y formar profesionistas que con su trabajo ayudarán al desarrollo del país.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. LA NACIONALIDAD.	
1.1. Origen de la nacionalidad.....	5
1.2. Concepto de nacionalidad.....	15
1.3. Sistemas que sigue nuestra ley para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana..	21
1.4. Pérdida de la Nacionalidad.....	39
CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LA ADOPCION.	
2.1. En Roma.....	46
2.2. En España.....	53
2.3. En Francia.....	59
2.4. En México.....	64
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.	
3.1. Concepto.....	69
3.2. Naturaleza Jurídica.....	73
3.3. Características.....	80
3.4. Tipos de Adopción.....	86

CAPITULO IV. LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

4.1. Requisitos que debe cumplir el adoptante.....	91
4.2. Quienes pueden adoptar y quienes ser adoptados.....	96
4.3. Procedimiento para la Adopción.....	101
4.4. Efectos de la Adopción.....	110
4.5. Extinción de la Adopción.....	115

CAPITULO V. EL REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

5.1. Convenios Internacionales.....	124
5.1.1. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Adopción de Menores.....	126
5.1.2. Convenio Relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción de Menores.....	134
5.2. Autoridades Mexicanas que intervienen en la Adopción Internacional.....	144
5.3. La Adopción en el Derecho Español.....	155
5.4. La Adopción en el Derecho Francés.....	157
5.5. La Adopción en el Derecho Argentino.....	159

CONCLUSIONES.....	162
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	166
-------------------	-----

ANEXO 1.....	172
ANEXO 2.....	173
ANEXO 3.....	174
ANEXO 4.....	175
ANEXO 5.....	176
ANEXO 6.....	177

INTRODUCCION

En su interpretación más general, la Adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

En nuestro país la Adopción se practica en dos formas: la Adopción a la que podría calificarse de normal, en la que los presuntos adoptantes son solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción; y la Adopción Internacional en la cual los solicitantes son de nacionalidad extranjera y el menor sujeto a adopción es mexicano, su regulación se encuentra establecida en las Convenciones Internacionales suscritas en materia de Adopción, así como en las disposiciones de las leyes mexicanas competentes.

Cuando la Adopción es concedida a un matrimonio de nacionalidad extranjera, al adoptado se le expide un pasaporte en el que se le acredita su nacionalidad mexicana, así mismo, el Consulado del País de los adoptantes les otorga una visa de larga duración con la finalidad de que pueda desplazarse a ese Estado para residir en él.

Es decir, la Adopción no entraña el cambio de nacionalidad para el adoptado, lo cual consideramos injusto pues éste adquiere los mismos derechos que tiene un hijo, consecuentemente, éste tendría que adquirir la nacionalidad de los padres adoptivos.

Esta situación se debe a que las legislaciones tanto del adoptado como de los adoptantes omiten regular sobre esta cuestión, igualmente, las Convenciones Internacionales no regulan este tema que es trascendental para resguardar la seguridad jurídica del adoptado, así como para perfeccionar la figura de la Adopción, de tal manera que se pueda garantizar a los menores la

incorporación total a una familia con un porvenir estable que coadyuven a su desarrollo físico y social.

La deficiencia que presenta esta institución, me motivó a realizar el presente trabajo de investigación puesto que en México gran parte de las adopciones realizadas son internacionales, ya que se otorgan a diversos matrimonios de nacionalidad: Española, Estadounidense, Francesa, Italiana y Alemana entre otras.

Cabe mencionar que este problema no sólo se presenta para los menores mexicanos adoptados, sino también para todo aquel menor extranjero que es adoptado por personas de diferente nacionalidad debido a que como ya lo señalamos, las Convenciones Internacionales no regulan sobre esta cuestión.

El estudio del presente trabajo esta enfocado a la situación que guarda la nacionalidad del menor adoptado, para ello comenzaremos en ubicar primeramente a la Nacionalidad Mexicana, cuyos puntos abarcan su Historia, Concepto, Procedimiento, así como su pérdida, bajo tal desarrollo conoceremos la situación en la que se encuentran los menores extranjeros adoptados por mexicanos ya sea de nacimiento o por naturalización.

El segundo Capítulo, lo dedicaremos a los Antecedentes de la Adopción en donde podremos conocer los cambios que sefrío durante su evolución en legislaciones como la Romana, la Española, la Francesa y la Mexicana.

En el Capítulo Tercero, proseguiremos con el análisis de la figura de la Adopción, en el que se estudiará minuciosamente todos los elementos que engloban a esta situación desde el Concepto, Naturaleza Jurídica, Características, hasta las diferentes formas de adopción, lo cual nos permitirá tener un criterio más amplio sobre dicha figura.

A su vez el Capítulo Cuarto, establecerá como está regulada la Adopción en el Derecho Positivo Mexicano, en éste se incluirá el Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de establecer detalladamente los requisitos, el procedimiento y los efectos de la Adopción.

Por último, el Capítulo Quinto, tratará lo relativo al Régimen Jurídico de la Adopción en el Derecho Internacional, a través del cual nos daremos cuenta del problema existente dentro de la Adopción Internacional, también se señalarán las Autoridades Mexicanas que intervienen en ésta Adopción.

Estudiada la Adopción en general y planteada la problemática, se tratará de establecer su posible solución.

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD

1.1. El Origen de la Nacionalidad.

Durante la etapa precolonial surgen las primeras nociones sobre la nacionalidad mexicana entre los grupos precolombinos debido a que estaban enlazados por vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza; teniendo así una organización de Estado indígena.

Pero el dominio de los españoles sobre territorio americano fue determinable para la sujeción de todos los habitantes a la Corona Española, de esta manera se emprendió la conquista en donde por mucho tiempo existió una desigualdad de derechos entre los criollos y los peninsulares.

Es a principios de la Independencia cuando las circunstancias cambian, al emitirse disposiciones más benignas para los habitantes de la América Española, entre las que destacan las del 15 de octubre de 1810 y el decreto del 9 de febrero de 1811, que establecen la igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos.

Un año después se crea la Constitución de Cádiz, del 18 de mayo de 1812, en donde se establece una igualdad de españoles de ambos hemisféricos y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España; así mismo se crea un precepto que determina la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, por lo que se consideró como el antecedente de la nacionalidad.

El Edicto de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 fue suscrito por Don Miguel Hidalgo en la Ciudad de Guadalajara, en él se habla de la "valerosa nación americana", esto se debió a que consideraba que la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer del dominio de España. Y es en una defensa que hace Hidalgo de sí mismo,

en donde se desprende el concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular al llamar a sus conciudadanos "Americanos".

Uno de los documentos liberatorios importantes que tuvo el movimiento insurgente fueron Los Elementos Constitucionales creados por el Lic. Ignacio López Rayón, a través de los cuales se desprende la estructuración jurídica de la naciente patria al fijar, con relación a la nacionalidad, los requisitos que debe reunir el extranjero para que disfrute de los privilegios de ciudadano americano.

Don José María y Pavón tuvo la intención de crear un Gobierno y dar al país las bases de su organización, presentó ante el Congreso de Chilpancingo "Los Sentimientos de la Nación", que tiempo después sirvieron de base para la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"; en ella se consagra en una manera expresa al jus soli y se introduce el concepto de Naturalización de la que se obtendrá la Carta de Naturaleza.

Otro documento trascendental fue el "Plan de Iguala" promulgado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, en el se consagra el jus domicili como medio de adquirir la nacionalidad mexicana.

Gracias a éste Plan se obtiene de Don Juan O' Donojú la celebración de los Tratados de Córdoba suscritos el 24 de agosto de 1821, a través de los cuales se puso fin a la guerra y se consumió la Independencia. La relevancia de estos Tratados consiste en que por primera vez se establece el Derecho de Opción por medio del cual tanto los españoles que residían en el país como los mexicanos avecindados en España podían declararse mexicanos o españoles respectivamente. Dos años después "El Congreso Constituyente mando a promulgar un decreto

autorizado al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran".⁽¹⁾

Por tal motivo se expide una ley el 14 de abril de 1828 que determina las reglas que se deben seguir para obtener las Cartas de Naturaleza, y tiene como puntos principales el de exigir una residencia de dos años continuos; establecer un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización; así como el de señalar una presunción legal en cuya virtud se adopta el jus sanguinis.

El 29 de diciembre de 1836 fueron aprobadas las Leyes Constitucionales, conformados por siete leyes que reglamentaron en forma amplia a la nacionalidad, pues en su artículo primero señalaba a quienes se les consideraba mexicanos. Y fue la primera Ley que estableció las causas por las que se perdía la nacionalidad mexicana; la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano así como los requisitos para ser ciudadano.

El Congreso presionado por los acontecimientos del inicio de 1840, elaboraron el proyecto de reformas que superó al ordenamiento precedente, esto se reflejó en sus artículos 7 y 8 en los que se otorgaba la nacionalidad por nacimiento en base al jus soli, jus sanguinis y jus domicili; y la nacionalidad por naturalización.

Todavía bajo el gobierno de Santa Anna, un nuevo Congreso constituyente formuló dos proyectos de constitución en el año de 1842, ambos se ocuparon de regular indistintamente a la nacionalidad.

El Maestro Arellano García hace un breve análisis de los proyectos y determina que el primer proyecto "es inferior al de 1840 en cuanto a que no establece distinción entre la

1 Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8a. ed. México. Editorial Porrúa S:A: 1986, p. 172.

nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, el otorgamiento de la nacionalidad por la sola adquisición de bienes raíces en la República es bastante discutible. En la fracción V, propiamente se establecen dos tipos de nacionalidad mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere Carta de Naturalización".⁽²⁾

Por su parte, el segundo proyecto cuenta con un acierto, que es el de establecer el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis* para atribuir la nacionalidad mexicana.

Santa Anna expidió un Decreto el 10 de agosto de 1842 en el que se otorgaba un plazo de seis meses a quién deseara renunciar a su calidad de ciudadano mexicano; dos días después aparece un segundo Decreto en el que surge la Naturalización oficiosa para aquellos individuos de otras naciones que fueron admitidos por el gobierno al servicio militar.

El 12 de junio de 1843 se promulgan las Bases Orgánicas en donde ya se contempla una plena distinción entre los habitantes de la República, nacionales y extranjeros; así como entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

Otro decreto que aparece, es el del 10 de septiembre de 1846 que expidió el gobierno, sobre naturalización de extranjeros y cuyas disposiciones son: que ya no exigía tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad, y se reservó la expedición de la Carta de Naturaleza, al presidente de la República.

La Ley de 1854 fue elaborada durante la administración de Santa Anna, y es el primer ordenamiento jurídico que reglamenta en forma completa a la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros. Aun después de la revolución de Ayutla continuó aplicándose por los tribunales, debido a que la Secretaría de Justicia, en 1861 emitió una circular

² *Ibidem*, P. 175.

en la que sólo consideró insubsistente el artículo 16 de la susodicha Ley quedando vigente oficialmente el resto de ésta.

"En el Estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto de Madero para La Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de la nacionalidad mexicana que preconizaron las Leyes Constitucionales de 1836, los Proyectos de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, en los que se atribuyó nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en territorio de la República sino también a los descendientes de mexicanos, y se vuelve a la tendencia original".⁽³⁾

La proposición del sistema híbrido del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente, fue llevado al Congreso Constituyente de 1857, pero se vio modificada por diversas opiniones y por tal motivo se aprobó de la siguiente forma:

"Artículo 30. Son Mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad."

De las fracciones anteriores se desprende la trascendencia que tuvo el jus sanguinis para atribuir la calidad de mexicanos, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que estén totalmente desvinculados del pueblo mexicano; por tal razón, esta constitución fue objeto de críticas.

El artículo 34 de la citada Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano.

³ Ibidem, P. 179.

Es necesario señalar que con estas disposiciones se daban facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana lo que pudo ocasionarles diversos problemas, además de que fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Se forma posteriormente en 1886 una Ley completa sobre nacionalidad, conocida como Ley Vallarta en honor al jurista Ignacio Vallarta, quién fue su autor, y que se expidió a iniciativa del presidente de la República, General Porfirio Díaz.

El objeto primordial de la Ley de 1886 fue la de reglamentar los artículos 30,31,32 y 33 de la Constitución de 1857 por considerarse deficientes, "Esta Ley estaba formada con 40 artículos y tres disposiciones transitorias, esta dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias: 1a. De los mexicanos y extranjeros; 2a. De la expatriación; 3a. De la Naturalización; 4a. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5a. De las disposiciones transitorias".⁽⁴⁾

Sus preceptos más trascendentales fueron:

-El adoptar al jus sanguinis, o sea, el otorgamiento de la nacionalidad con base a los vínculos de sangre.

-Se permitió al hombre desligarse, si así lo deseaba, de los vínculos que lo unían a su patria.

-Se estableció un procedimiento de naturalización mixto en el que intervenían las autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas; en el que se incluyeron las siguientes renunciaciones: una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, a toda protección extraña a Leyes y Autoridades de México, y a todo

⁴ Trigueros S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Serie B, Vol. , México. Editorial JUS, 1940. P. 49.

derecho que los Tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros. También era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República.

-Se estableció una comparación entre ciudadano mexicano por naturalización y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen. Este artículo tuvo como objetivo la inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que exigen la nacionalidad por nacimiento.

Con tales disposiciones se permitió la afluencia abundante de extranjeros al territorio nacional, lo que fue perjudicial a los intereses de la República.

Constitución de 1917.

El 1 de diciembre de 1916 Venustiano Carranza como Ejecutivo de la unión presentó ante el Congreso su proyecto de Constitución, que fue promulgada el 5 de febrero de 1917. Hasta la fecha sigue siendo la Carta Fundamental que rige en nuestro país.

Y es en su artículo 30 en donde se regula a la nacionalidad mexicana. Originalmente el texto decía así:

"Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o naturalización.

" I.Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país por los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

"II. Son mexicanos por naturalización:

"a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

"b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

"c) Los indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

" En los casos de estos incisos, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ella exigen."

Esta constitución supero a la de 1857 , se refleja en el artículo anterior en donde se tuvo el acierto de distinguir claramente entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, además de que se estableció al ius soli, ius sanguinis, ius optandi y jus domicili dentro de sus disposiciones como medios para adquirir la nacionalidad mexicana.

En su fracción segunda, por primera vez se contemplo a dos tipos de naturalización: la Ordinaria, que es un procedimiento que se lleva ante la S.R.E. para obtener la Carta de naturalización, siempre que se tengan cinco años de residencia en el país; y la Privilegiada que fue creada por los indolatinos que se avecindaban en el país.

Los preceptos de ésta Constitución fueron coordinados con los de la Ley de Extranjería de 1886 cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de la Constitución de 1917, pero es hasta el mes de diciembre de 1933 cuando dejan de tener vigencia al haber una nueva reforma sobre el texto de la Constitución, referente al tema de la Nacionalidad.

En ella se reafirmó la tendencia de acoplar los artículos sobre nacionalidad a la realidad mexicana para que así se abandonara el sistema de la ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del ius sanguinis, pues solo se producía una nacionalidad virtual y no efectiva; también se adoptó el sistema basado en el jus soli sin excluir totalmente el jus sanguinis.

Después de la reforma, el texto quedó de la siguiente forma:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

" I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio en territorio nacional."

Esta reforma prevaleció hasta el año de 1969.

Posteriormente, se presentan dos modificaciones al artículo de la Constitución en estudio en relación a la igualdad jurídica de la mujer, la primera se da el 26 de diciembre de 1969 en la fracción segunda del inciso A) quedando de la siguiente forma:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

La segunda reforma se dio el 31 de diciembre de 1974 en el inciso B) fracción II, para quedar como sigue:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La reforma de 1933 fue de gran importancia para el tema de la nacionalidad, pues gracias a ella se suprimió del texto constitucional los requisitos para obtener la carta de naturalización; lo que permitió la creación de una Ley Secundaria.

"La Ley de Nacionalidad y Naturalización" fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. A través de ella se estudia en forma amplia a la nacionalidad mexicana: consta de VI capítulos en 58 artículos.

Esta Ley abre nuevas fuentes para contemplar sus disposiciones, por lo que se promulga el "Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 8 de septiembre de 1940 con fundamento en la fracción primera del artículo 89 de la Constitución y artículo 56 de la citada ley. En el se regula el Procedimiento de nulidad de la Carta de naturalización.

El 4 de agosto de 1970 aparece "El Reglamento del artículo 57 de la Ley de nacionalidad y Naturalización", sólo tuvo vigencia dos años.

El 18 de octubre de 1972 surge el "Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana", con fundamento en el artículo 58 de la L.N.N.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad y Naturalización fue abrogada y entra en vigor "**La Ley de Nacionalidad**" el 21 de junio de 1993. Cuya denominación se debe a que ya no regula a la Condición jurídica de los extranjeros, y porque la "naturalización" esta comprendida dentro del vocablo " nacionalidad".

1.2. Concepto de Nacionalidad.

La palabra nacionalidad tiene dos acepciones la sociológica y la jurídica, pero aún cuando nuestro interés debe tener como primer plano el significado jurídico de tal concepto, daremos una breve idea de la nacionalidad como fenómeno sociológico.

El Tratadista Pérez Verdía ha definido sociológicamente a la nacionalidad "como el sello esencial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".⁽⁵⁾

Igualmente Eduardo trigueros la define como "un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la Nación".⁽⁶⁾

Para un mejor entendimiento del concepto anterior comentaremos sus dos elementos esenciales que son:

⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 145

⁶ Trigueros S., Eduardo. Op. Cit. P. 7

La vida en común, es la existencia de un grupo nacional sobre un mismo territorio, que se conforma por un grupo de individuos que son de la misma raza, el lenguaje, idioma, costumbres, etc.

La conciencia social, radica en el modo de pensar de todos los individuos del grupo para la realización de los fines comunes.

Después de esbozar algunas consideraciones acerca del concepto sociológico de la nacionalidad, nos ocuparemos del mismo concepto pero estrictamente desde el punto de vista jurídico.

Para tener una idea clara de lo que significa la palabra nacionalidad, es pertinente comenzar por su etimología y posteriormente conocer la noción que tienen los doctrinarios sobre ella.

La palabra nacionalidad proviene del latín "natio-onis". Así mismo, éste término ha sufrido una evolución en su significado, ya que sus connotaciones actuales derivan de la época del congreso de Viena.

El internacionalista Jean Jean Paul Niboyet fue uno de los primeros juristas en estudiar a la nacionalidad, definiéndola como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado."⁽⁷⁾

La mayoría de los conceptos referentes a la nacionalidad coinciden con la idea que tenía Niboyet sobre ella. Así tenemos a Henri Batiffol, quien estimó que "la nacionalidad era la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado".⁽⁸⁾

⁷ Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. (traducción. Rodríguez Román, Andrés). Vol. CXXXIX. 2a. De. Madrid. Editorial Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A. p. 77.

⁸ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6a. De. México. Editorial Harla. 1993, p. 32.

Por su parte , otro jurista francés, Lerebours Pigeoniére, se refirió a la nacionalidad "como la calidad de una persona en relación de un nexo político, que la une a la población constitutiva de un Estado".⁽⁹⁾

Aunque también es adoptado por otros autores con variantes muy ligeras: entre ellas encontramos la del Maestro Eduardo Trigueros que conceptúa a la nacionalidad " como el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".⁽¹⁰⁾

El Argentino José Alberto Garrone estima que la nacionalidad " es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que constituye un Estado."⁽¹¹⁾

Hans Kelsen afirma que "la nacionalidad es una institución común a todos los orden jurídicos nacionales modernos."⁽¹²⁾

Otro ejemplo de ellos es Manuel Ossorio, al considerar a la nacionalidad "como el vínculo jurídico específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo pero la somete también a las obligaciones impuestas por las leyes"⁽¹³⁾

Por otro lado, el Maestro Francisco J. Contreras Vaca la define como "una institución jurídica, en virtud de la cual se relaciona a un individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales desde el momento de su nacimiento o con posterioridad al mismo".⁽¹⁴⁾

EL Profesor Arellano García, desde su punto de vista, no acepta la definición que hace

⁹ Idem.

¹⁰ Trigueros S., Eduardo. *Op. Cit.* P. 11

¹¹ *Diccionario Jurídico*. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Abelardo Perrot. 1985, p. 560.

¹² Pereznieta Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. México. Editorial Harla, 1994, p.33.

¹³ *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina, Editorial Hellasta S.R.L. 1978, p. 478.

¹⁴ Contreras Vaca , Francisco J. *Derecho Internacional Privado*. México, Editorial Harla, 1994, p. 33.

J.P. Niboyet sobre la nacionalidad debido a que considera que existen diversas razones por las cuales no se debe admitir, y son:

a) Excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas;

b) El darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político, provoca una enorme confusión con el concepto de ciudadanía que si implica ésta vinculación. Por ejemplo, existen personas físicas no ciudadanas que no tienen derechos políticos y que poseen nacionalidad, tal es el caso de los menores de edad;

c) Considera que la expresión vínculo jurídico entre el individuo y el Estado es demasiado amplio pues no precisa a que tipo de enlace jurídico se refiere, ya que existen diversas vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones, como por ejemplo, cuando se establece un impuesto, cuando se otorga una concesión, etc.

Es conveniente señalar que los autores anteriormente citados excluyen de sus conceptos tanto a las personas morales como a las cosas.

Por lo que muy acertadamente, Arellano García logra conjuntar todos los elementos necesarios para crear un concepto íntegro que nos va a evitar confusiones en su estudio, y define a la nacionalidad "como la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de su pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".⁽¹⁵⁾

Este concepto se considera válido por las siguientes causas:

1) Elimina el vínculo político que se considera propio de la ciudadanía y no de la nacionalidad.

¹⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 142.

2) Ahora la vinculación jurídica se promulga en razón de la pertenencia. Para este autor, la pertenencia "se entiende no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado o". ⁽¹⁶⁾

3) Señala que es posible establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de ciertas cosas que se consideren pertenecientes al Estado; por lo tanto, su fundamento se encuentra en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A) fracción III que a la letra dice:

A) Son mexicanos por nacimiento:

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Por tal razón, el individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa jurídicamente por ese hecho, como mexicano por nacimiento.

Se trata de una cuestión muy discutida en la doctrina, el atribuirse la nacionalidad a las personas morales y a las cosas, sin embargo, existen diversos criterios para otorgarla como:

a) Por voluntad de los fundadores.

Se concede a los socios la facultad de atribuirle nacionalidad a las personas jurídicas, el artículo 182 frac. V de la Ley General de las Sociedades Mercantiles establece que es necesario una asamblea extraordinaria para el cambio de nacionalidad de la sociedad,

b) Leyes de Constitución.

Sostiene que la persona jurídica debe tener la nacionalidad del Estado, conforme a cuyas leyes se constituyó,

¹⁶ *Idem.*

e) Lugar de Constitución,

d) Por el domicilio social,

e) Ley de constitución unido al de su domicilio social,

f) Nacionalidad de los socios fundadores,

g) Control.

Que se considera el más adecuado para vincular a la persona jurídica con el Estado al cual realmente pertenece.

En la legislación mexicana existen varios ordenamientos que atribuyen la nacionalidad a las personas jurídicas como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 frac. Y.

El Código de Comercio, en su art. 3 frac. III

La Ley General de Sociedades Mercantiles que regula en su capítulo XII a las sociedades extranjeras.

La ley General sobre Vías de Comunicación, atribuye nacionalidad a los caminos, a los navíos, a las aeronaves.

La Ley Monetaria, atribuye nacionalidad a la moneda.

3) Otro de los puntos trascendentales que contiene éste concepto, es que la nacionalidad se atribuye de manera originaria (por nacimiento) o (por naturalización).

Podemos decir que en el enfoque sociológico prevaleció en un principio, pero poco a poco se fueron independizando las dos acepciones hasta ocupar cada una, su sitio propio.

En términos diversos, diremos que la noción sociológico de nacionalidad es aquella que enlaza a los sujetos identificándolos entre sí, por sus costumbres, idioma, raza, etc., es decir, a

través de su pertenencia al grupo social llamado Nación. Y la jurídica, es la que los relaciona jurídicamente con el Estado.

Según el Doctor Luis Robayo la nacionalidad sociológica es irrenunciable, puesto que el sujeto no puede aunque así lo desee despojarse de ella; mientras que la nacionalidad jurídica puede variar por voluntad del sujeto.

Arellano García resume en pocas palabras la trascendencia que tienen las dos acepciones de la nacionalidad y dice que:

"Desde el punto de vista sociológico, sólo tiene interés histórico, político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad, en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independiente mente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos." ⁽¹⁷⁾

Y por último, es menestar señalar que el concepto de nacionalidad través del tiempo ha sido confundido por razones de tipo político e histórico, principalmente con los vocablos de ciudadanía, domicilio de origen, protección, pertenencia e indigenato, lo que ha ocasionado su mal empleo.

1.3. Sistemas que sigue nuestra Ley para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana.

Para iniciar este punto es menestar señalar que el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 24 de Agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos en materia de nacionalidad como son: "primer principio, nadie debe carecer de nacionalidad; segundo, nadie

¹⁷ *Ibidem*. P. 147

puede tener simultáneamente dos nacionalidades; tercero, cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad; cuarto, la renuncia pura y simple no basta para perderla; quinto, la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero".⁽¹⁸⁾

Estos criterios se consideran de gran importancia, por lo que, todo legislador debe tomarlos en cuenta para determinar la nacionalidad de los individuos.

En base a éstos principios surgen los sistemas del jus sanguinis y del jus soli que son los que imperan en el mundo, y consisten en :

A) jus sanguinis, es aquel que atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres , es decir, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, por lo tanto son los vínculos de sangre los que imprimen la calidad de nacionales de un Estado.

Este sistema se debe a que el sujeto desde su nacimiento se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad sobre su nacionalidad conforme al sistema que adopte.

B) jus soli, de acuerdo a este sistema la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento del individuo.

En cuanto a los factores que se toman en cuenta para determinar la nacionalidad, podemos citar a los siguientes:

El Jurista Eduardo Trigueros señaló que los factores sociológicos son determinantes en materia de nacionalidad, factores como la explosión demográfica, la raza, la lengua, el idioma, la cultura, el sexo y el estado civil.

¹⁸ *Ibidem.* p. 151

Niboyet establece que el Estado para poder adoptar ya sea el jus sanguinis o el jus soli, se debe atender a la situación demográfica que impera en él.

Así los movimientos migratorios son importantes para determinar el sistema a adoptar, pues si hay salida de nacionales al extranjero se optaría por el jus sanguinis para conservar el nexo con los que abandonan su territorio; en cambio, si hay afluencia de extranjeros en el territorio de un Estado, se podría optar por el jus soli.

Respecto a la facultad discrecional del Estado para atribuir la nacionalidad, podemos decir que un Estado cuenta con éste derecho pero nunca podrá ir más allá de la voluntad del individuo cuando éste desee cambiar su nacionalidad, por tanto, la discreción del Estado esta limitada ya que debe atender a las necesidades demográficas o de otra índole que constituya la ratio legis de sus ramas jurídicas.

Una vez que los Estados ejercen su facultad de atribuir nacionalidad a los individuos, ya sea de nacimiento o con posterioridad al mismo, se pueden originar problemas como:

1) La apatridia, que se presenta con individuos que no tienen ninguna nacionalidad; entre ellos podemos encontrar a los gitanos, a los hijos de apátridas, o a sujetos que renunciaron a su nacionalidad sin que previamente posean otra, etc.

2) La doble o múltiple nacionalidad, cada día es más frecuente que un individuo pueda tener dos o más nacionalidades, es un problema real y crítico al cual se le debe dar solución, por lo que se aprobó una Convención relacionada con los conflictos de leyes sobre nacionalidad, en la ciudad de la Haya el 13 de marzo al 12 de abril de 1930.

Ordenamientos que regulan a la nacionalidad en el Derecho Mexicano.

Por lo que toca a los Tratados Internacionales encontramos a tres convenciones que destacan dentro del campo de la nacionalidad y son:

1. "La Convención sobre la Nacionalidad", suscrita en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, sus principales disposiciones son:

a) La naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria, (Art. 1)

b) Por la vía diplomática, se dará conocimiento de la naturalización, al Estado del cual es nacional, quién se naturalizó, (Art. 2)

c) La naturalización y la pérdida de la nacionalidad son de carácter personalísimo, (Art.5).

d) Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos (Art. 1). México hizo una reserva a esta disposición en el inciso B) fracción II, del artículo 30 constitucional.

2. "La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer", se suscribió el 26 de diciembre de 1933, también en Montevideo, Uruguay; señala que "no se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica (Art.1).

3. "La Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada", fue iniciada por la O.N.U. y firmada en Nueva York.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" establece disposiciones fundamentales de la nacionalidad mexicana en sus artículos 30,33 , 37 y 73 frac. XVI, a quién se le considera Ley fundamental de México de esta forma es la base de todas las leyes, por esta razón deben ser acatados sus preceptos por las leyes ordinarias.

En uso de la facultad concedida por la Constitución al Congreso de la Unión en la frac. XVI del Art. 73, se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República; y en sus artículos 4 y 5 indica su aplicación supletoria de una manera obligatoria en todo el país en materia de nacionalidad a las disposiciones del Código Civil en materia común y para toda la república en materia federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles,

También existe el "Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de nacionalidad y Naturalización"; y el "Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, ambos vigentes.

Para el otorgamiento de la nacionalidad a los buques y aeronaves se atenderá a lo dispuesto en la "Ley de vías Generales de comunicación" de 1940 y la "Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963.

El sistema jurídico mexicano establece dos medios para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización, su fundamento se encuentra en el artículo 30 apartado A) y B) Constitucional y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Nacionalidad.

Nacionalidad Originaria.

Algunos doctrinarios se refieren a ella como Nacionalidad por nacimiento; y es aquella que se otorga al individuo sin tomar en cuenta la voluntad de la persona debido a su incapacidad natural por minoría de edad, para considerarlos como nacional de un Estado.

Este medio de adquisición de nacionalidad se basa en dos criterios:

1) El **jus soli**, que lo establece el apartado A) Fracciones I y II del artículo 30 Constitucional y las fracciones I y III del artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, que a la letra dicen:

"A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

En ambos casos se toma en cuenta el lugar de nacimiento, ya sea en territorio nacional o en embarcaciones o aeronaves mexicanas haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres.

El Jurista Arellano García comenta que "el **jus soli** es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma pertinente".⁽¹⁹⁾

2) El **jus sanguinis**, que lo señala el apartado A) fracción II del Art. 30 Constitucional y fracción II del Art. 6 de la Ley de Nacionalidad, cuyo texto es:

"A) Son mexicanos por nacimiento:

II: Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana".

En este caso únicamente se atiende a la nacionalidad del padre o padres, es decir, se transmite por filiación sin importar el lugar de su nacimiento.

¹⁹ *Ibidem*.p. 200.

Es preciso señalar que se conservarán los dos criterios "a fin de que nuestra Constitución tenga en materia de nacionalidad una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste".⁽²⁰⁾

Nacionalidad Derivada.

Por otro lado, tenemos a la naturalización llamada también nacionalidad no originaria, que es aquella que se otorga con posterioridad al nacimiento, así la puede recibir un individuo que sea menor o mayor de edad.

Para Arellano García la naturalización "es una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".⁽²¹⁾

La naturalización es una institución jurídica ya que genera una serie de nexos como son:

- 1) Una relación jurídica entre el estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado;
- 2) Una relación jurídica entre el Estado del cual era nacional y el ahora naturalizado;
- 3) Una relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo.

²⁰ Triguero S., Eduardo. *Op. Cit.* P. 55.

²¹ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* P. 207.

Clasificación de la Naturalización.

La naturalización es una institución que abarca diferentes formas, por lo que es posible clasificarla en:

A) Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados en relación de los nacionales de origen, la naturalización puede ser "completa o parcial"; es completa cuando se gozan de iguales derechos y obligaciones, y parcial cuando son menores los derechos o mayores las obligaciones.

Podemos encuadrar a México dentro de la naturalización parcial ya que para tener ciertos cargos públicos se requiere ser mexicanos por nacimiento, por lo que se excluyen a los mexicanos por naturalización dentro del ámbito político.

B) Desde el punto de vista de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser "individual o colectiva", es individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando al mismo tiempo se naturaliza un sector de personas.

C) Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en "voluntaria o automática", según se requiera de la manifestación de la voluntad de la persona naturalizada. Como se puede observar los doctrinarios siguen tomando en cuenta a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en lo referente a la naturalización automática; sin embargo, la ley de Nacionalidad ya no habla de naturalización automática; así mismo en la práctica la S.R.E. no la reconoce como tal debido a que para los supuestos de los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad se requiere de ciertos trámites que tienen que realizarse para que se otorgue la nacionalidad mexicana a quienes la soliciten.

A su vez, la naturalización voluntaria se puede clasificar en ordinaria y privilegiada.

La naturalización como medio para adquirir la nacionalidad mexicana se basa en los siguientes criterios:

1) El jus domicili.

Es un derecho que tiene el Estado donde un extranjero ha residido por varios años, para imponerle su nacionalidad. Pero también es un requisito que se impuso para evitar que existan mexicanos totalmente desvinculados con la Nación y no se interesen por el país.

Su fundamento se encuentra en los siguientes preceptos de la Ley de Nacionalidad.

Artículos 7 Frac. II; 9; 14; 15; 16; 17; 19 y 20.

2)El jus Optandi.

Dada su importancia comenzaremos por señalar los diversos puntos de vista que tienen los doctrinarios sobre el Derecho de Opción.

Marc Ancel lo define como " el derecho que el individuo tiene para repudiar una nacionalidad que le ha sido ya concedida por la Ley, conservando otra nacionalidad que también le ha sido atribuida por actos ajenos a su voluntad."²²

Así para Leonel Pereznieto " la opción es el derecho que tiene una persona a quién dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que a su mayoría de edad, pueda decidir si se queda con la nacionalidad mexicana y renuncie a la nacionalidad mexicana, pues parte del supuesto de que esta existe previamente en el individuo".²³

En otros términos, el jus optandi lo podríamos conceptualizar como el derecho que un Estado concede a ciertos menores de nacionalidad extranjera a los cuales, los que ejercen su

²² Triguero S., Eduardo. *Op. Cit.* P. 62.

²³ Pereznieto Castro, Leonel. *Op. Cit.* P. 38.

patria potestad los han naturalizado mexicanos, así como a mexicanos a quién dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad, para que a su mayoría de edad manifiesten su voluntad de pertenecer a un país y así adquirir una nacionalidad definitiva. Por lo que tiene como objetivo fundamental el resolver los problemas de doble o múltiple nacionalidad.

Este derecho se fundamenta en los Artículos 12 y 17 de la ley de Nacionalidad.

Naturalización Voluntaria.

A) Por vía Ordinaria.

Es aquella que se aplica a los extranjeros que no tienen lazo o vínculo de identificación con el país, por lo que tendrán que obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, conforme al artículo 14 de la Ley de Nacionalidad. Para ello se deberá iniciar un procedimiento administrativo llamado "ordinario", en el que es necesario que el interesado haya residido legalmente por lo menos cinco años en territorio nacional.

El Procedimiento Ordinario puede dividirse en tres etapas, que se siguen de la siguiente forma:

Primera etapa.

En esta etapa el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores una solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y formule las renunciaciones y protestas de ley. (ver anexo 1 y 2).

Además deberá acompañarla con la documentación que podrá acreditar su petición en la etapa de pruebas; tales como:

- 1.- Solicitud por duplicado correctamente fundado,
- 2.- Original y fotocopia del documento migratorio FM-2,

- 3.-Pasaporte o documento de identidad y viaje, original y copia, vigente y visado,
- 4.- Certificado de antecedentes penales local,
- 5.-Certificado de residencia con fotografía al margen cancelado, asentando nacionalidad y domicilio completo,
- 6.-Certificado Médico de buena salud expedido por Médico autorizado por la Secretaría de Salud y Registro de Profesiones,
- 7.- Declaración anual del pago de sus impuestos (I.S.R. o pago I.P.F. o pago I.S.P.T.) original y copia,
- 8.- Dos fotografías de frente tamaño pasaporte,
- 9.- Curriculum vitae, con sus respectivos comprobantes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir los documentos tiene la obligación de proporcionar al interesado el número de su expediente y su acuse de recibo, esto con la finalidad de que en un momento dado puedan comprobar que están llevando su trámite de naturalización.

Así mismo, se hace un estudio minucioso de los documentos presentados, aunado a una entrevista que se les realiza, en donde se les hacen preguntas relativas a su decisión de naturalizarse mexicanos. En ese momento el extranjero acredita si sabe o no hablar español.

Segunda etapa.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 1 párrafo 2 de la Ley de Nacionalidad, la S.R.E. envía una Solicitud de Opinión acompañada de una copia del documento migratorio, a la Secretaría de Gobernación quién por conducto del Instituto Nacional de Migración realiza una investigación con el fin de verificar la autenticidad de lo dicho y de los documentos presentados por el interesados.

Una vez que sea recibida la Solicitud de opinión, el Instituto Nacional de Migración procede a revisarla y a realizar una inspección, que consiste en acudir al domicilio del interesado en donde se les solicitará el documento migratorio vigente, además de realizarles una entrevista, en donde se les hacen preguntas como: ¿A que se dedica?, ¿Cuanto percibe?, ¿Cual es su estado civil?, ¿Cuántos hijos tiene?, Nombre y edad de los hijos, etc.

Esto se hace con la finalidad de comprobar la legal residencia y las razones que tiene el extranjero para naturalizarse mexicano.

También se les practica un computo referente a las entradas y salidas que hacen del territorio nacional, durante el tiempo que tarde el procedimiento.

Ya que se dictamina la opinión, se elabora una Tarjeta Informativa que se acompaña con los documentos presentados, se pasa a acuerdo; y finalmente lo firma el Coordinador Jurídico, se le da folio y sello de despacho y se manda a la S.R.E.

El plazo que tiene la Secretaría de Gobernación para dar su opinión es variable, pues no existe disposición que determine el tiempo de darla.

Cuando las opiniones son negativas se tienen que acompañar de un Resguardo o lo que también se llama Documentación Soporte, en el que fundan y motivan lo dicho.

Tercera etapa.

Esta etapa es la decisiva, pues una vez que la S.R.E. haya recibido la opinión de la Secretaría de Gobernación, va a decidir discrecionalmente, concediendo o negando la carta de naturalización solicitada.

Dicho Procedimiento se fundamenta en lo establecido por la Ley de Nacionalidad, La Ley General de Población, así como por el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal.

B) Por vía Privilegiada.

Este medio de naturalización voluntaria es muy especial, puesto que se otorga a todas aquellas personas físicas que conserven un vínculo muy especial con nuestro país. Por tal razón se les ha favorecido con un procedimiento más simple y por lo tanto más rápido, para obtener la carta de naturalización.

Para que se pueda llevar a cabo este procedimiento es indispensable que el extranjero acredite que se encuentra dentro de los supuestos legales correspondientes a la naturalización, como son:

a) Que tenga hijos mexicanos por nacimiento, (Art. 15 f. II de la Ley de Nacionalidad).

Por tanto, la documentación que debe entregar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de la carta de naturalización, en virtud de tener hijos legítimos nacidos en México, es la siguiente:

- 1.- Solicitud anexa;
- 2.- Original y copia notariada de la forma migratoria FM-2 (con segunda prórroga);
- 3.- Original y copia notariada del pasaporte vigente o documento de identidad de viaje;
- 4.- Original del acta de matrimonio y en su caso, legalizada y traducida al español por perito traductor;
- 5.- Original del acta de nacimiento de los hijos legítimos, en su caso, acta de legitimación de los hijos;
- 6.- Certificado médico de buena salud, expedido por un médico autorizado por la Secretaría de Salud, y con registro de profesiones;
- 7.- Original y copia de la declaración del I.S.R. o I.S.P.I.,

8.-Curriculum vitae y documentos que lo acrediten;

9.- Dos fotografías de frente, tamaño pasaporte;

10.- Pago de derechos por \$ 610.00

b) Que sea originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica, (Art. 15 f. II de la Ley de Nacionalidad).

Los requisitos para la expedición de la carta de naturalización mexicana son:

1.- Solicitud suscrita a máquina;

2.- Original y copia certificada por Notario Público de la forma migratoria FM-2 habiendo cumplido dos refrendos;

3.- Original y copia certificada por Notario Público del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje;

4.- Original y copia certificada por Notario Público de Cédula de identidad en su caso;

5.- Original de acta de nacimiento legalizada;

6.- Originales de las actas de nacimiento de los padres, legalizadas;

7.- Certificado médico de buena salud expedido por Médico autorizado por la Secretaría de Salud y con registro de profesiones;

8.- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.);

9.- Curriculum vitae con sus respectivas constancias;

10.- Dos fotografías de 3.5 por 4.5 cm. De frente y recientes;

11.- Recibo de pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de la carta de naturalización mexicana;

12.- En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro del territorio nacional con el permiso inserto de la S.R.E. , respecto de la compra;

13.- Formular sus renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad;

e) Que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, artística, técnica, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación, (Art. 15 f. III de la Ley de Nacionalidad).

El Procedimiento a seguir es similar al ordinario, lo que lo hace diferente, es que se requiere que el extranjero acredite una residencia en el país de dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Naturalización Automática.

Doctrinalmente se ha insistido en señalar la existencia de la naturalización automática, concebiéndola, como aquella en la que no se le da importancia a la voluntad de la persona física que va a ser naturalizada.

El Jurista Eduardo Trigueros opina que "en la naturalización automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente, basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la ley para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional, la Ley aplica "automáticamente" no precisa su aplicación material al caso concreto como en la voluntaria".⁽²⁴⁾

²⁴ Trigueros S., Eduardo. *Op. cit.* P. 118

Se señalan dos casos en los que se puede dar este tipo de naturalización y son:

A) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional. (Arts. 16 de la Ley de Nacionalidad y 30 apartado B) f. II Constitucional).

B) A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, (Art. 17 de la Ley de Nacionalidad).

Respecto a este caso, se "considera naturalización automática, porque la autoridad administrativa lo realiza a solicitud de los que ejercen la patria potestad y sin el consentimiento de la persona que recibe la nacionalidad".⁽²⁵⁾

Sin embargo, es de gran importancia señalar que en la práctica, la S.R.E. como autoridad encargada de llevar el procedimiento de naturalización, sólo reconoce dos vías para adquirir la nacionalidad mexicana la Ordinaria y la Privilegiada, en ésta tramitan la naturalización aquellos extranjeros que se encuentren dentro de los supuestos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, por lo tanto no reconoce a la naturalización automática como tal.

Para el caso de mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que establezcan su domicilio conyugal dentro de territorio nacional. El cónyuge extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá presentar una solicitud ante la S.R.E. (ver anexo 3).

Así mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de 18 años;

²⁵ Contreras Vaca, Francisco J. *Op. cit.* P. 51

2.-Contestar y devolver firmada la solicitud; (ver anexo 3).

3.- Anexar los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento legalizada,

b) Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en :

i)Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano; ó

ii)Carta de naturalización mexicana; ó

iii)Certificado de Nacionalidad mexicana,

c) original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente que acredite su legal residencia en el país,

d) Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente,

e) Original y copia de la Cédula de identidad o vecindad,

f) Dos fotografías recientes del solicitante, de frente, iguales, rectangulares de 3.5 por 4.5 cms.,

g) Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado exclusivamente por el cónyuge mexicano, acompañado de original y copia de dos identificaciones recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan fotografía y firma,

h) En caso de tener hijos mexicanos por nacimiento podrán presentar copias de las actas correspondientes,

i) En la fecha de presentación de los documentos , deberá acudir personalmente ante esta dirección acompañado de su cónyuge.

El Procedimiento que se sigue es semejante al ya señalado, la diferencia estriba en que se requiere que hayan establecido su domicilio conyugal dentro de territorio nacional durante dos años.

En este caso, sólo se efectuarán las inspecciones cuando la S.R.E. así lo solicite, por tanto, únicamente se toma en cuenta que efectivamente exista el matrimonio y la convivencia conyugal.

Cabe señalar que por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración, no se hace efectivo el cómputo de entradas y salidas del territorio nacional, tanto del solicitante como de su cónyuge.

El otro supuesto es el de los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos, que tengan su residencia en territorio nacional, a quienes se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de los que ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

El Procedimiento que se debe seguir para este caso, es el mismo que se sigue para los supuestos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Nacionalidad.

Por otro lado, consideramos conveniente señalar que dentro de la legislación mexicana se da una contradicción entre los preceptos relativos a la adopción, ya que el Art. 396 del Código Civil para el D.F. establece que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo, en consecuencia, por el sólo acto de la adopción el menor deberá adquirir la nacionalidad de los adoptantes, que también adquieren los mismos derechos y obligaciones de los padres. Y el Art. 27 de la Ley de Nacionalidad establece que la adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad.

Es decir, por una parte se otorga al menor el derecho a la nacionalidad y en la Ley de Nacionalidad se suprime ese derecho.

La prueba de la Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad enumera en su artículo 10 a los documentos probatorios y son: el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad, la carta de naturalización, el pasaporte vigente, la cédula de identidad ciudadana, etc.

Así mismo faculta a la S.R.E. para que verifique la autenticidad de estos documento; y en caso de que hagan mal uso de éstos o de que sean falsos se impondrán multas de cien a doscientos salarios.

1.4. Pérdida de la Nacionalidad.

En este punto veremos como la nacionalidad al tener un carácter temporal, va existir la posibilidad de perderla.

Perder significa dejar de poseer algo propio, así el mexicano que pierda su nacionalidad va ha dejar de ser considerado nacional del Estado Mexicano.

En México que le corresponde exclusivamente al Estado fijar de manera autónoma soberana las condiciones en que un individuo ha de dejar de formar parte de su propio pueblo, por lo que fija soberana y limitadamente los casos en que la voluntad del individuo puede tener influencia en la pérdida de la nacionalidad.

Por lo tanto, la pérdida de la nacionalidad constituye un acto de voluntad eminentemente Estatal. Para el Jurista Arellano García "no tiene injerencia la voluntad de los individuos, ni

directa ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida al colocarse en la hipótesis de pérdida de la nacionalidad".⁽²⁶⁾

La Legislación mexicana contempla tres hipótesis para la extinción de la nacionalidad y son la pérdida, la renuncia y la nulidad de la carta de naturalización.

Pérdida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema del sistema jurídico mexicano de manera limitativa establece en su artículo 37 apartado A), los supuestos de acuerdo con los cuales puede llegar a perderse la nacionalidad mexicana; aunque también la Ley de Nacionalidad los señala en su artículo 22.

La nacionalidad mexicana se pierde:

" I. Por adquisición voluntaria de una extranjera."

Puede ocurrir en este supuesto que podrán optar por la extranjera y así evitarán el problema de la doble nacionalidad.

Según corrobora Leonel Pereznieto " se trata del principio del respeto a la voluntad de la persona que decide perder la nacionalidad mexicana y adquirir una extranjera a fin de no evitar su apatridia".⁽²⁷⁾

La Ley de Nacionalidad en su artículo 22 señala cuando no se considera adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera:

- a) En el caso de la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley;
- b) Por simple residencia; o

²⁶ Arellano García, Carlos. *Op. cit.* P. 216

²⁷ Pereznieto Castro, Leonel. *Op. cit.* P. 45.

c) por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

"II. Por aceptar o usar título nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero;"

Por que cuando un mexicano acepta éstos título implícitamente esta admitiendo el carácter de nacional de ese país.

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen",

Esta hipótesis se aplica exclusivamente a los mexicanos por naturalización. Aunque es muy difícil que se pueda dar este caso ya que sólo opera cuando el naturalizado reside en el país de origen, siendo que puede vivir durante más tiempo en cualquier otro país, sin que se adecue a la norma establecida, por tal razón no se considera determinante para la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Además existe otro inconveniente, y el que la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuenta con material para investigar si efectivamente la persona ha residido por cinco años continuos en el país de origen.

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero."

Este supuesto se dirige a los mexicanos por naturalización, ya que muchas veces los extranjeros adquieren la nacionalidad por conveniencia a sus intereses, por lo que siguen conservando su nacionalidad de origen al no hacer la renuncia respectiva de su nacionalidad.

Arellano García opina que "la pérdida de la nacionalidad se caracteriza por sobrevenir como una sanción al desarrollo de una conducta contraria a los intereses del Estado del que fue nacional".⁽²⁸⁾

Renuncia.

Por lo que toca a la Renuncia de la nacionalidad mexicana, el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad establece que podrán renunciar aquellas que tengan la nacionalidad mexicana y que a la vez tengan una nacionalidad extranjera, conforme a las leyes nacionales.

Se podrá renunciar a la nacionalidad mexicana ante la S.R.E. mediante un escrito que presente el interesado, el cual deberá llevar los requisitos que señale el Reglamento (que hasta la fecha no se ha expedido).

El efecto que trae consigo la pérdida de la nacionalidad es personalísimo pues sólo afecta al interesado.

La Ley de Nacionalidad en sus artículos 26 y 27, establecen supuestos en los que no implica la pérdida de la nacionalidad y son:

a) "Tratándose de varón o mujer mexicanos que contraigan matrimonio con mujer o varón extranjeros..." y

b) "La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida de la nacionalidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

El artículo 25 de la L.N. nos dice que el procedimiento de pérdida de la nacionalidad mexicana se substanciará ante la S.R.E. en los términos del Reglamento.

²⁸ Arellano García, Carlos. *Op. cit.*

Es menestar señalar que no existe en nuestro sistema jurídico mexicano tal Reglamento de carácter general con base al cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Durante este estudio encontramos un gran error cometido por el legislador, al reglamentar el Artículo 37 Apartado A9 de la Constitución, pues se limitó a reproducir las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, en las fracciones II, III y IV, sin haber desarrollado y especificado más a fondo sobre este tema, que es de gran importancia para el Estado Mexicano.

Nulidad.

Respecto a la nulidad de la carta de naturalización, el artículo 32 de la L.N. nos dice que " la naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos."

La nulidad no implica irregularidad en el otorgamiento de la carta de naturalización, y sino en los actos posteriores a su expedición." ⁽²⁹⁾

Recuperación de la Nacionalidad.

La legislación se encuentra condescendiente respecto de aquellas personas que se han desnacionalizado y que posteriormente tienen la voluntad de readquirir su antigua nacionalidad.

Por tal motivo, la Ley de Nacionalidad regula dos clases de recuperación : a) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento; b) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

A) Podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

²⁹ Contreras Vaca, Francisco J. *Op. Cit.* P. 57.

- 1) Que manifiesten a la S.R.E. su voluntad de recuperarla;
- 2) Que comprueben su origen;
- 3) Formulen las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad;

4) Satisfagan los requisitos que señale el reglamento de la Ley de nacionalidad.

B) Podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley y de su reglamento:

- 1) requisito de residencia en el país mayor de dos años anteriores a su solicitud,
- 2) Que tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- 3) Que sea originario de un país de Latinoamérica o de la península Ibérica;
- 4) Que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación;
- 5) Además, que acredite que sabe hablar español;
- 6) Que esta integrado a la cultura del país; y
- 7) Que tenga su domicilio en territorio nacional.

En ambos casos se tendrá que presentar la solicitud de Recuperación de la Nacionalidad Mexicana. (ver anexo 4).

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

2.1. En Roma.

La Adopción es una institución jurídica que aparece en el Código de Hamurabi, sin embargo, es en Roma en donde alcanza un gran desarrollo.

Para entender como se daba esta figura en el Derecho Romano es necesario conocer la organización familiar de esa época; podemos partir por las Gens que eran un grupo de varias familias que llevaban el mismo nombre y que reconocían a un mismo antecesor común remoto. En tanto que la familia fue organizada en forma peculiar, que la hacen distinta de otras familias, de otros derechos, pues en efecto, el jefe de familia o pater familias es el único sui iuris y todos los demás miembros de la familia son alieni iuris.

En la Domus o casa el pater familias era un verdadero monarca domestico pues ejercían poderes ilimitados, solo sancionados por el Consejo de la Gens a que pertenece el pater familias, quién era el verdadero patriarca omnimodo, pues era titular de diversas potestades entre ellas tenemos a la patria potestad, la mancipacium, la manus, la dominica potestas, etc.

La patria potestad fue el poder ilimitado que ejercía el pater familias sobre sus hijos, hijas, nietas, nietos y que llegaba inclusive al derecho de vida y muerte.

Para ejercer la patria potestad nacida del Derecho Civil Romano se requería ser ciudadano romano, en cuyo caso se daba al pater familias.

La adopción funcionaba en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado y no siempre en favor del adoptado. Tuvo dos finalidades: a) la religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar; y b) la política, evitar la extinción de la familia romana.

A) La religiosa, "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían ininterumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica".⁽³⁰⁾

B) La política, porque la familia romana ejercía un trascendente papel público dentro del Estado, por medio de los Comicios de las Curias, así las curias eran formadas por ciertos números de gentes que a su vez eran agregaciones naturales fundados en el parentesco.

En Roma se regularon dos formas de adopción, la Adrogatio y la Adoptio. La razón de la diferencia de éstas dos instituciones hay que buscarla en su diversa función originaria, por lo que se estudiará por separado.

1) La Adrogatio.

Es un acto formal, de ritual marcadamente religioso, que se llevaba a cabo ante las curias precedidas por el Pontífice Máximo " ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia) y, consiguientemente, de unos sacra privata".⁽³¹⁾

Posteriormente fue sustituida, por una ceremonia ante treinta lictores representantes de las antiguas treinta curias en cuyos comicios se hacia antiguamente el acto de arrogación y en provincias, se acude a la gracia imperial; mediante el cual un sui iuris se sometía voluntariamente

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Discriskill. S.A. Buenos Aires. P. 499.

³¹ Chávez Asencio Manuel I. La Familia en el Derecho. 2a., ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1992, p. 203.

una potestad familiar que lo acoge, es decir, se incorporaba a una familia, un sujeto sui iuris el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris sujetos a su potestad.

Antiguamente sólo podían hacer uso de ella los paters que no tuvieran descendientes, por lo que se considero como una figura esencial para crearse artificialmete un heredero , es por lo tanto "uno de los nombres más primitivos del testamentum calatis cumitis". ⁽³²⁾

La Adrogatio "fue permitida exclusivamente en favor de los paters familiarum y en edad de poder participar en el comicio, porque se quiso que el honor y la carga de la continuación de una familia fuesen asumidas con plena inteligencia y libertad de acción; y se requirió la intervención del pueblo para que fuese valorada, caso por caso, la importancia recíproca del núcleo familiar que se extinguía y del que se conservaba y en todas las especulaciones que la aparente nobleza del propósito habría podido disimular". ⁽³³⁾

El derecho antiguo estableció un sólo requisito y es que el adrogante fuera varón (ni mujer ni castrado) y sui iuris, aunque existía la posibilidad de que se pidieran otros requisitos por parte de la autoridad de los pontífices que presidían el ciclo de la adrogatio, como el de ser mayor de sesenta años y no tener hijos propios o adoptivos.

La Adrogatio es una forma de adopción sujeta a diversas formalidades, es por ello que requería de procedimientos complicados severos, solemnes y sacramentales para su establecimiento. Además de que tenía gran relevancia debido a las consecuencias que traía consigo su realización; por las siguientes razones:

- a) Podía extinguirse provisionalmente un culto domestico;

³² Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. 3a. ed. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1986. P. 524.

³³ Idem.

b) Que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo que podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma;

c) Porque existía el peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos, ya que el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante.

Por tal razón, la Roma Republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias) con intervención sacerdotal. Pero cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores.

Y por último se estableció, que la aprobación del emperador más el consentimiento del adrogante y del adrogado, era necesario para que se diera la adrogatio, esto por disposición de Dioclesiano.

A partir de Antonio Pío, la legislación se mostró benéfica para el adrogado ya que trataba de proteger sus intereses patrimoniales por tratarse de un impúber, esto se refleja claramente en las siguientes reglas que se establecieron para este tipo de adrogatio:

1) Simoría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste.

2) En caso de ser desheredado por el adrogante, o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales.

3) En caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, ab intestato.

2) La Adopción o Adoptio.

Tenía un carácter contractual y privado, consistía en el procedimiento por el cual el pater familias adquiría la patria potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano. Por lo tanto

es un modo de integración familiar pero por acuerdo de dos padres, el padre originario que lo emancipa y el padre que lo acoge. Y sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes.

"La adopción romana tiene un claro sentido político-religioso, de continuidad del culto familiar, y de extinción en su caso del culto familiar originario. La sumisión a la potestad del padre es inseparable de la integración ciudadana y política del adoptado en una estructura gentilicia base de la organización política." ⁽³⁴⁾

El Procedimiento de la adopción es judicial mediante la *in iure cessio* del *alieni iuris* previamente emancipado, la adopción se realiza mediante un doble acto.

1.- La liberación de la potesta del padre originario (emancipación), es decir, debería perderse la patria potestad anterior a través de tres *mancipationes* seguidas de la manumisión, las dos primeras y de una *mancipatio* al padre natural que habiendo perdido por aquellas conforme a las XII tablas su potestad sobre el hijo lo adquiría *in mancipio*.

2.- La reivindicación de la potestad por el nuevo padre, en otras palabras, "la adquisición por el adoptante de la patria potestas a través del *in iure cessio*, proceso fingido en que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *adictio* del magistrado constituía su derecho". ⁽³⁵⁾

De esta forma se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*.

En la época posclásica, la adopción tiende a evolucionar de ser un modo de adquirir la patria potestad a convertirse en una institución ético-afectiva (piedad), circunstancia a la familia

³⁴ Alvarez Caperuchipi, José Antonio. Curso de Derecho de Familia. Tomo II. Madrid. Editorial CIVITAS S.A. 1988. P. 203.

³⁵ Chávez Asencio Manuel I. Op. cit. P. 203.

domestica para proporcionar compañía y afecto a los matrimonios sin hijos, así como la asistencia y el cuidado del menor desamparado.

En la época clásica donde culmina esta evolución, a través de Justiniano se proclama el principio (*adoptio naturam imitatur*) de este modo "la adopción se convierte en un sucedáneo de la paternidad-natural y ya no es una institución que determina el fundamento familiar de la organización política, sino una institución excepcional, de efectos restringidos, ficción de parentesco de sangre, dirigida a objetivos sentimentales y filantrópicos".⁽³⁶⁾

La legislación justiniana introduce ciertos requisitos para que se lleve a cabo la *adoptio naturam imitatur*, entre ellos tenemos a los siguientes:

- a) Se exige que el adoptante tenga capacidad matrimonial;
- b) Que el adoptante tenga 18 años más que el adoptado.
"Se decís que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertad."⁽³⁷⁾
- c) El adoptante debía tener la capacidad para ejercer la patria potestad, por lo tanto solamente podían adoptar las personas *sui iuris*;
- d) Era necesario que el adoptado diera su consentimiento y bastará que no hubiera manifestación en contrario;
- e) Solamente podía adoptar quién era capaz de engendrar hijos, aunque también se consideraba que los impotentes no debía impedirseles para adoptar, ya que su problema podía cesar por acción de la naturaleza;
- f) Se les impedía adoptar a quién tuviera hijos matrimoniales o no.

³⁶ Alvarez Caperuchipa, José Antonio. *Op. Cit.* P. 142.

³⁷ Chávez Asencio, Manuel. *Op. cit.* P. 203.

La adopción traía consigo los siguientes efectos:

A) En relación al adoptante:

- 1.- Adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno;
- 2.- El padre adoptivo no tenía derechos sobre los bienes del adoptado.

B) En relación al adoptado.

1.- Quedaba sometido al grupo familiar natural, es decir, el adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto;

2.- El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.

El Derecho Justiniano estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos: la adoptio plena y la adoptio minus plena.

La Adoptio Plena.

Es aquella que había sido conocida en el derecho romano antiguo y consiste en que el adoptado de una manera íntegra ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos del pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe.

En cuanto a los efectos, el adoptante adquiría nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, creando además derechos sucesorio mutuos ab intestato.

La Adoptio Minus Plena.

Fue creado por Justiniano, y es aquella que no desvinculaba al adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece.

Subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante.

Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales consistentes en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto al pater familias adoptante.

Aunque también es menester señalar que junto a éstas instituciones coexistió el alumnato, que fue una verdadera figura de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación.

2.1. En España.

La Adopción en el Derecho Español tuvo como base al Derecho Romano (Justiniano) y fue regulada como una institución jurídica.

La primera referencia de esta institución se encontraba en el Brevario de Alarico, en donde se regulaba la figura de la Perfilatio que significaba porficar, en sentido de donar. Aunque tuvo un periodo de silencio aparece en muchos documentos posteriores a la invasión musulmana.

Explica Braga Da Cruz que el perfiliado es colocado en la situación de hijo pero sin ingresar a la familia, por lo que no atribuye la patria potestad pues tenía como finalidad atribuirle en esa calidad un derecho o una obligación cierta y determinada que el contrato especifica, razón por la cual sólo tenía efectos patrimoniales tales como la donación inter vivo o mortis causa, pacto de incommunicatio (comunidad universal institución recíproca de heredero), etc.

El perfilatio era un acto privado en donde no intervenía el poder público, y el perfilante podía ser un hombre, una mujer, los religiosos, los legos, así como varias personas conjuntamente, sin importar que tuvieran hijos.

Posteriormente el Fuero Real reglamenta a la perfilatio en base a los principios romanos, dando lugar así a una institución híbrida por la cual no se adquiere la patria potestad ni parentesco. Su función era sucesoria y patrimonial muy similar a la donación o al testamento; "no tanto para hacer entrar al adoptado en la familia del adoptante cuanto para atribuirle un derecho y a veces una obligación (contrato sucesorio) patrimonial cierta, por eso el perfilado permanece en su familia de origen".⁽³⁸⁾

En el Derecho Español existió una reglamentación completa de la adopción en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima recopilación, etc.

"Las Partidas se encuadran en proceso histórico de reacción radical contra los pactos sucesorios, como consecuencia del triunfo de una nación burguesa y ciudadana del derecho, preocupaba fundamentalmente por la desvinculación y división de la propiedad."⁽³⁹⁾

Es así como la perfilatio pierde su función sucesorio-contractual y adquiere nuevamente una función de piedad familiar bajo el prisma de la imitatio naturae. Igualmente las Partidas regulan a la perfilatio en base a los principios romanos.

Según la ley Y título 16 partida 4 "Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como porfijamiento y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser hijos de otros, maguer no o serl naturalmente".⁽⁴⁰⁾

³⁸ Alvarez Caperuchipi, José Antonio. *Op. cit.* P. 146.

³⁹ *Ibidem* p. 147.

⁴⁰ Chávez Asencio Manuel. *Op. cit.* P. 210

Motivo por el cual bajo el genérico nombre de porfijamiento se regulan en las Partidas dos figuras diversas: la Adopción propiamente dicha y la Arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones.

A) La Adopción.

La ley 7 partida 4 decía que sólo podía ser adoptado aquel hijo que estuviera bajo la patria potestad y para que se diera la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no lo contradiga.

El padre podrá dar en adopción a su hijo siempre que estuviere en la infancia, es decir, que no hubiere cumplido la edad de 7 años.

Pero no podrán ser adoptados, los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quién pueda darlos en adopción, pero si podrán ser hijos prohijados por arrogación.

Respecto al procedimiento de la adopción, se estableció que es necesaria la presencia de la autoridad de un Juez, aunque no precisamente un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Para que se lleve a cabo la adopción deberán presentarse ante el juez, el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo que manifiesta el deseo de dar en adopción a su hijo, también se requiere la presencia del adoptante que lo recibe y sólo bastará que el adoptado consienta en la adopción y no contradiga lo manifestado por el padre.

Posteriormente el juez analizará que el adoptante reúna todas las cualidades que se necesitan para poder adoptar así como si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en

cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción; y el escribano por orden del juez extiende a escritura pública el acto que es celebrado.

Es indispensable que no se confunda la adopción hecha por algunos de los descendientes con la hecha por un extraño por la siguiente razón: si el adoptante es ascendiente como por ejemplo el abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere la patria potestad, a ésta adopción se le denomina adopción plena y perfecta. Pero si el adoptante es un extraño como son las abuelas, los tíos y parientes, no se les transfiere la patria potestad debido a que queda en manos del padre natural, esta adopción se llama imperfecta o semi plena.

La adopción en especie podía disolverse por la voluntad del adoptante, quién podía desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que el adoptado tenga derecho a reclamar cosa alguna; según la ley 8 título 16 partida 4 "el porfijador puede sacar de su poder al porfijado cuando con razón o sin razón; él no heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que porfijó".⁽⁴¹⁾

Se fijaron requisitos así como restricciones para aquellas personas que deseen adoptar, y son las siguientes:

a) Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad.

b) Que el adoptante tuviera 18 años más que el adoptado.

c) Que fuera capaz de tener hijos naturalmente.

d) El adoptante debía gozar de buena reputación.

e) Ninguna mujer podía adoptar, salvo en el caso de haber perdido algún hijo en la guerra sirviendo al rey o a la patria, únicamente podía hacerla con real licencia.

f) No podía adoptar a los ordenados in sacris.

⁴¹ *Ibidem*. P. 211.

g) No podían adoptar los que hubieren hecho voto solemne de castidad.

En cuanto a los efectos podemos señalar los siguientes:

- 1.- El adoptado tomaba el apellido de los adoptantes y además conservaba el suyo.
- 2.- El adoptado pasaba a la patria potestad del adoptante pero siempre conservando sus derechos y obligaciones con respecto a su familia.
- 3.- La adopción produce los impedimentos referentes al matrimonio.
- 4.- El adoptante y el adoptado contraen la obligación recíproca de darse alimentos.
- 5.- Cuando el adoptante no tenía descendientes ni ascendientes legítimos o naturales, el adoptado pasaba a ser heredero ab intestato.

B) La Arrogación.

Según la ley 7 título 7 partida 4 decía "porfijamiento de ome que é non ha padre carnal, e si lo ha, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que le porfija".⁽⁴²⁾

La arrogación se produce por concesión real de los mayores de siete años que carecen de familia natural y así se recibe como hijo propio al ajeno que no está bajo la patria potestad.

Esta misma ley señala quienes pueden ser arrogados:

- 1) El que no esté sujeto a patria potestad;
- 2) El que no tenga padre;
- 3) Cualquiera que sea hijo de padres desconocidos o ignorados;
- 4) Cualquiera que sea hijo legítimo o ilegítimo;
- 5) El que éste o no éste en tutela o curaduría.

⁴² Ibidem, P. 212.

Esta figura fue considerada como un contrato, por tal motivo requería del consentimiento expreso tanto del arrogante como del arrogado. Para el caso de los menores de 7 años, que por su edad carecían de capacidad tenía que intervenir el Rey, dada la especial importancia.

Como efectos podemos señalar:

a) El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes.

b) El arrogado sería heredero forzoso del arrogador.

c) El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante el juez, ni podía desheredarlo sin causa justa.

Es de gran importancia mencionar que se legisló sobre la adopción de expósitos en la ley de beneficencia del 22 de enero de 1852, y en el Reglamento del 14 de mayo del mismo año, dentro de sus disposiciones encontramos que podían ser adoptados los niños expósitos por cualquier persona, sin embargo, la adopción no implica la patria potestad sobre el adoptado, aunque si adquirirían obligaciones recíprocas de padre e hijo.

El Código Civil reguló de una manera muy rigurosa a la adopción, pero más tarde este régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958 que reglamentó a ésta institución ampliándola considerablemente en cuanto a sus efectos hasta llegar al punto de poder distinguir entre adopción plena y adopción menos plena, la primera fue reservada para los niños abandonados y expósitos para que de esta forma se creara una situación similar a la del hijo legítimo respecto del padre.

La Ley del 4 de julio de 1970 vino a derogar el régimen establecido por la de 1958, y

posteriormente se reforma el Código Civil por la ley del 11 de 1981, que contiene tres secciones en materia de adopción como son: disposiciones generales, la adopción plena y la adopción simple.

La última reforma introducida por la ley de 11 de noviembre de 1987 da nueva redacción al capítulo de la adopción para regular ahora, junto con la adopción, otras instituciones de protección a menores (tutela, guarda de menores por la entidad pública, acogimiento). En esta ley se reforman a la vez, otros preceptos del Código Civil, relacionados con estas materias y además de contener otras disposiciones, se modifican diversos preceptos de la L.E.C. para dar nuevo régimen al expediente de adopción.

2.3. En Francia.

Francia tuvo una gran influencia de las instituciones del Derecho Romano, pero fue hasta el período postrevolucionario cuando aparece un interés especial en la figura de la adopción.

Fue en el año de 1792 cuando se da la reaparición del instituto de adopción debido a que Rougier de Levengerie quién fue el primer Cónsul, por cuestiones personales solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto, pues decía que deseaba a seguras una descendencia por medio de la adopción.

Por primera vez el primer Cónsul defendió la institución pero no sobre las bases del derecho antiguo y justiniano, "sino exigiendo de ella que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la referencia del padre natural", porque "si la adopción no debe hacer

nacer entre el adoptante y el adoptado las afecciones y los sentimientos del padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla." (43)

El 4 de junio de 1972 cuando presenta a la asamblea los lineamientos más generales del proyecto del Código Civil originalmente formulada por la comisión redactora que proponía una forma de adopción semejante a la adoptio plena, pero contra la opinión del primer cónsul y la opinión de Cambaceres, el Consejo de Estado modificó el proyecto de la comisión y adoptio una especie de adopción semejante a la adoptio minus plena, y es así como la adopción se organiza sobre las siguientes:

"a) Comprende sólo a los menores (o mejor impúberes);

b) Es revocable llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a éste;

c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguinea del adoptado salvo la subsistencia de la obligación alimenticia del adoptado con sus padres , pero;

d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;

e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiere tenido lugar." (44)

Pero dadas las circunstancias en que se dio, se implantó esta adopción; tiempo después se presentaron dos proyectos que no tuvieron éxito y fue hasta la llegada del Código de Napoleón en donde se reglamentan tres formas de adopción, y son:

⁴³ *Ibidem*, P. 206

⁴⁴ Zañoni, Eduardo A. *Derecho Civil. (Derecho de Familia)*, Tomo II. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1987. P. 519.

1.- Adopción Ordinaria, que es la común, es decir, es la que se da cuando el adoptado pasa a ser parte de la familia del adoptantes.

2.-Adopción Remuneratoria, es aquella que se da para premiar actos de arrojo o de valor, como en caso de salvamento durante combates, naufragios e incendios, etc.

3.- Adopción testamentaria, es muy especial debido a que únicamente podía realizarla el autor que después de cinco años de conferida la tutela y que creyendo aproximada su muerte, antes de que su pupilo cumpliera su mayoría de edad lo adoptaba.

El Código de Napoleón estableció los siguientes requisitos:

A) En relación al adoptante:

- 1) Este debería haber cumplido cincuenta años;
- 2) Debía tener quince años más que el adoptado;
- 3) No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

B) En cuanto al adoptado:

- 1) Debía prestar su consentimiento;
- 2) Era indispensable ser mayor de edad;
- 3) Antes de los 25 años era necesario contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.

La adopción era considerada como un contrato solemne y por lo tanto debía celebrarse ante un juez de paz.

Por lo que toca a los efectos podemos citar a los siguientes :

- a) El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante.

b) Surge una obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.

c) Al adoptado se le confieren condiciones de hijo legítimo.

d) El adoptado tiene derecho adoptar aún cuando nacieran después legítimos.

e) Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Las disposiciones de este código no tuvieron trascendencia.

Tuvo que presentarse un factor dramático como fue la primera Guerra Mundial para que se reflexionara sobre la institución de la adopción como solución al problema del enorme número de huérfanos, por lo que Francia mejoró la ley del 23 de junio de 1925, a partir de ésta fue posible que se diera la adopción de menores, así mismo se suprimieron las formas de adopción Remuneratoria y Testamentaria.

Más tarde el 23 de diciembre de 1957 se reforma la Ordenanza 58-1306, en donde se redujo a treinta años la edad mínima del adoptante casado, se suprimió este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, se dispuso también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido.

La adopción tuvo otras formas vitales como son las de la Ley del 11 de junio de 1966 y los decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967, al establecer la filiación adoptiva.

Esta reforma nos conlleva a la reaparición de dos clases de adopción: la simple y la plena así como la legitimación adoptiva.

Sus objetivos principales fueron:

“Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado; garantizar los derechos de ésta familia del adoptado; y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.”⁽⁴⁵⁾

En ambas clases de adopción se fijaron una serie de límites para poder adoptar, como son:

-Sólo pueden adoptar los mayores de 35 años;

-En el caso de que la adopción sea conjunta, es decir, por los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido 30 años;

-El adoptante debe tener por lo menos quince años más que el adoptado;

-Si se trata de adoptar al hijo del otro cónyuge sólo se requerirá que sea diez años más grande que el adoptado;

-Se requiere no tener descendientes salvo dispensa del Presidente de la República.

Respecto al procedimiento tenemos que “ la adopción siempre la confiere el juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige previo “acogimiento con fines de adopción” que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación; este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos frente al adoptante y, con autorización del juez puede sustituir aquél por éste nace recíproco derecho de alimentos pero subsiste el mismo en la familia de sangre. La plena equipara en todos los efectos a la adopción en filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre , (salvo los impedimentos matrimoniales)”⁽⁴⁶⁾

⁴⁵ Chávez Asencio, Manuel. *Op. cit.* p. 207.

⁴⁶ Lacruz Berdejo, José Luis. *Derecho de Familia*. Tomo II. Barcelona. Editorial BOSCH. 1975. P. 111.

2.4. En México.

Los antecedentes de la Adopción en México son muy escasos debido a que, por lo que hace a nuestro derecho, durante el siglo pasado se ignoró totalmente la figura de la adopción, sin embargo, ésta institución fue reconocida por la "Ley Orgánica del Registro Civil" del 27 de enero de 1857 en su artículo 12 en donde expresaba cuales son los actos del estado civil: "I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y la arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte."

Dos años después, la misma ley en su artículo primero disponía " el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo " la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio Nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación , reconocimiento, matrimonio y fallecimiento." ⁽⁴⁷⁾

Como podemos observar la legislación mexicana tuvo grandes influencias del derecho español, al incluir en sus preceptos a la adopción y a la arrogación siendo ésta última una figura netamente española, así mismo al no haber otras referencias sobre ésta institución se aplicaron leyes vigentes españolas como son : las Siete Partidas, el Fuero Real, la Nueva y Novísima Recopilación, Los Ordenamientos de Alcalá, el Ordenamiento Real, las Leyes del Fuero, en especial para México la Recopilación de Indias.

En el Código Civil de 1870 no existió regulación alguna sobre la adopción pues en su artículo 190 establecía que " La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y

⁴⁷ Chávez Asencio, Manuel Y. OP. cit. P. 219.

afinidad." En cuanto a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace ya ninguna mención sobre el acto de adopción.

Lo anterior se reproduce en el Código Civil de 1884 y lo mismo señala el Art. 18 al establecer que sólo se reconoce el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Posteriormente la adopción surgió como una figura jurídica indispensable para la protección de los menores y fue en la " Ley sobre Relaciones Familiares de 1917" en donde se le dedica todo un capítulo ; en su artículo 220 la define como " Como el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona natural."

La relación nacida de la adopción fue considerada como la habida con un hijo natural.

Los requisitos que se tenían que cumplir para que se llevara a cabo la adopción, son los siguientes:

- 1) Podía adoptar toda persona mayor de edad;
- 2) Se podía adoptar libremente a un menor de edad;
- 3) Podía adoptar el hombre y la mujer que estuvieran casados;
- 4) La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía;
- 5) El marido podía lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Los legisladores cometieron un gran error al no hacer referencia sobre la edad que debe tener tanto el adoptado como el adoptante. Por lo que se refiere a los efectos que producía la adopción, se estableció que : el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas

obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural.

Para el padre o padres de un hijo adoptivo, tendrían respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto a la persona de los hijos naturales.

El artículo 231 “limitaba los derechos y obligaciones única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quién, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.”
(48)

Por su parte el artículo 232 señalaba que “la adopción voluntaria podía dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitará el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieran en ella en que se efectuase”.

De lo expresado podemos concluir que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica del adoptante y adoptado.

Para el año de 1928, surge otro Código Civil, que hasta la fecha sigue vigente; pero ha tenido reformas en algunos preceptos sobre la adopción. Podemos decir que su reglamentación es pobre y contradictoria en relación a otras legislaciones como la española y la francesa.

La primera reforma se dio en el año de 1938, que modifica al artículo 390 reduciendo la edad del adoptante a 25 años y se adicionan tres fracciones que tienen como finalidad que la adopción sea benéfica para el adoptado.

La segunda reforma se da el 17 de enero de 1970, que modifica a los siguientes artículos:

⁴⁸ *Ibidem*. P. 221.

En el artículo 391 se agregó a lo ya establecido, que podrá adoptar sólo uno de los cónyuges que cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, siempre que la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

En el artículo 395 se anexa una disposición que da la posibilidad de que el adoptante le de un nombre y sus apellidos al adoptado, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Considero que tratándose de una figura como la adopción debería establecerse como una obligación del adoptante para con el adoptado y no como un derecho de opción.

En el artículo 397 únicamente se implementó en su fracción III el plazo de seis meses, que tiene la persona para autorizar la adopción, esto es en el caso de que el adoptado no tenga quién ejerza la patria potestad sobre él.

El artículo 398 se modificó en su totalidad y se habla de que en caso de que el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, se deberán expresar las causas de su negativa, y el juez las calificará en beneficio del menor.

En el artículo 403 se agrega otra causa por la cual no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural.

El artículo 405 se reforma en su totalidad, el 406 sufrió reformas en sus fracciones I y II.

El actual Código Civil regula a ésta institución en sus artículos 390 al 410, y su procedimiento se sigue conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo IV, artículos 923 a 926.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

3.1. Concepto.

Para tener una idea clara de lo que significa la palabra Adopción , es pertinente comenzar por su etimología y posteriormente conocer la idea que tienen los doctrinarios sobre la Adopción.

La palabra adopción viene del latín *adoptio* que significa adoptar; de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear) acción de adoptar o prohijar).

La figura de la adopción ha ido evolucionando a través del tiempo, pues antes sólo tenía como finalidad la satisfacción de un interés del adoptante que era la perduración de la estirpe; después fue el interés mismo del sujeto en encontrar un substitutivo al afecto paterno; y por último nació un interés social hacia la protección de la infancia.

Es por eso, que la adopción en la actualidad, es considerada como una ficción generosa, que surge en beneficio de los menores abandonados ya que les permite tener una familia honesta que los proteja, y que les de el amor , cariño y cuidado que necesitan.

Sin embargo, los doctrinarios no concuerdan en cuanto a la esencia o naturaleza de la adopción, así tenemos conceptos que se refieren a ésta figura como un acto jurídico, como un acto solemne, como un acto judicial, como una institución, como un contrato y como una relación jurídica.

Por lo tanto, un no existe una postura clara con la que se pueda apreciar la naturaleza de la adopción.

Aunque la mayoría de los conceptos tienen como característica predominante el considerar a la adopción como un acto jurídico.

A continuación señalaremos los conceptos de los doctrinarios que consideran a la adopción como un acto jurídico, entre ellos podemos citar a Rafael de Pina, que dice: "la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".⁽⁴⁹⁾

Por su parte, Antonio de Ibarrola la conceptúa como " el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de una filiación legítima".⁽⁵⁰⁾

Bonnetcase al respecto dice " que es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción".⁽⁵¹⁾

También existen juristas que consideran a la adopción como un acto solemne o judicial, y como un acto simplemente.

Guillermo Cabanellas la define como " el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política a quién no lo es por naturaleza; sin excluir el requisito que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades".⁽⁵²⁾

⁴⁹ De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 16 a. ed., México. Editorial Porrúa S.A. 1989. P. 361.

⁵⁰ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed. México. Editorial Porrúa S.A. 1993. P. 435.

⁵¹ López Rosado, Felipe. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 2a. ed. México. Editorial Porrúa S.A. 1987. p. 95.

⁵² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 21 a. ed. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1989 p. 174.

El Doctrinario Felipe López dice que “ la adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial llamado civil que se equipara al de consanguinidad en línea recta”.⁽⁵³⁾

Para Planiol la adopción es “ un acto solemne sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero”.⁽⁵⁴⁾

El Jursita español Manuel Peña, la conceptualiza “ como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es”.⁽⁵⁵⁾

Otros autores consideran a la adopción como una institución, uno de ellos es Federico Puig que dice “ es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.⁽⁵⁶⁾

Y de una manera muy particular Julián Bonnecase señala que el término adopción “ comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien meramente jurídico de filiación legítima. El

⁵³ López Rosado, Felipe. Op. cit. P. 95.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Peña Bernaldo de Quiros, Manuel. Derecho de Familia. Madrid. facultad de Derecho Sección de Publicaciones. 1989. P. 463.

⁵⁶ Chávez Ascencio, Manuel Y. Op. cit. P. 199.

acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”.⁽⁵⁷⁾

Este criterio parece ser el más completo al determinar que la adopción ya es considerada como una institución social que es en beneficio del menor adoptado, además de considerar al acto de la adopción como un acto jurídico esencial para que se lleve a cabo.

La adopción ha sido definida también como un contrato, así algunos tratadistas coinciden en introducir en sus conceptos que “ la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relacionadas análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.⁽⁵⁸⁾

Scaevola estima que la adopción “ es un contrato irrevocable revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos , si os hubiere”.⁽⁵⁹⁾

Aunado a los conceptos anteriores surge el que considera a la adopción como “ una relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.⁽⁶⁰⁾

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no establece concepto alguno sobre la figura en estudio, por tal motivo, es necesario definirla conforme a ésta ley.

⁵⁷ Bonnecase, Julian. Tratado Elemental de Derecho Civil. Obra compilada y editada por Harla, México. 1993. P. 260 y 261.

⁵⁸ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. II. 2a. ed. México. Cárdenas editor y distribuidor. 1991, P. 220.

⁵⁹ De Ibarrola, Antonio. Op. cit. P. 435.

⁶⁰ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa S.A. 1990. P. 320.

La adopción es un acto jurídico en virtud del cual se recibe como hijo propio aquel que no lo es naturalmente, siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos y solemnidades que marca la ley; constituyendo así un parentesco civil de padre a hijo.

Considerando los diversos conceptos doctrinales, nos atrevemos a elaborar el nuestro, y decimos que la adopción es una institución ética-jurídica que se basa en la necesidad de protección que tiene todo menor o mayor incapacitado, mediante la realización de un acto jurídico, por medio del cual se crean vínculos legales de filiación conforme a los requisitos y solemnidades que señala la ley, estableciendo entre el adoptante y el adoptado un parentesco civil, con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de éste último.

3.2 Naturaleza Jurídica.

Mucho se ha cuestionado sobre éste punto, pues diversos tratadistas reconocen que no es fácil definir la Naturaleza Jurídica del acto mediante el cual se da la adopción, es por eso que existen distintas posturas sobre ella.

En primer lugar tenemos que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto que puede ser jurídico, mixto o de poder estatal, aunque también existe la postura de que se trata de un acto judicial.

a) Acto Jurídico.

Algunos autores consideran que la adopción solamente ocurre como acto jurídico, se basan en que se requiere forzosamente sine que non, de la expresión de la voluntad de los

sujetos que van a recibir sus consecuencias; puesto que el acto es una acción o modo de proceder, en el que interviene generalmente la voluntad.

Entre ellos podemos encontrar al Jurista Antonio de Ibarrola que dice " la adopción es un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas , una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima".⁽⁶¹⁾

Igualmente para Edgar Baqueiro, la adopción es un acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".⁽⁶²⁾

Estos doctrinarios se fundamentan, además en que " el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho".⁽⁶³⁾

b) Acto Mixto.

Esta otra postura, se refiere a que el acto de la adopción además de ser un acto jurídico plurilateral tiene un carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto.

Es decir, " debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí porque si bien el adoptante tiene un interés

⁶¹ De Ibarrola, Antonio. *Op. cit.* P. 434 y 435.

⁶² Baqueiro Rojas, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México. Editorial Harla. 1990. P. 216.

⁶³ Bonnescase, Julian. *Op. cit.* P. 764.

particularmente de carácter afectivo para llevar a cabo la adopción, ese interés se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor".⁽⁶⁴⁾

Nuestro Derecho Positivo Vigente, en su Código Civil para el Distrito Federal, parece adoptar este supuesto, al regular a la adopción en sus artículos 390 al 410 de los que se desprende que para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, la voluntad de las siguientes partes:

- 1) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se pretenda adoptar;
- 2) En su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo;
- 3) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección;
- 4) El adoptado cuando sea mayor de catorce años;
- 5) El adoptante, que debe cumplir con los requisitos de edad que señala la ley.
- 6) El juez de los familiar, que conforme al artículo 400 del C.C. debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

e) Acto de Poder Estatal.

También se señala que el acto jurídico que da origen a la adopción, es un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio y porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

⁶⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 10 a. ed. México. Editorial Porrúa S.A. 1990. P. 657.

A pesar de esta justificación, el criterio no ha sido aceptado, debido a que “ si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial”.⁽⁶⁵⁾

d) Acto Judicial.

Aunado a este punto de vista, existe la postura dentro del Derecho Español, de que se trata de un acto judicial.

Su ley vigente regula a la adopción como un acto judicial que se constituye mediante la resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.

Los doctrinarios españoles, se fundamentan en que “ los propios términos legales adopción, adoptante, adoptado, revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la ley sigue valorando, como requisitos esenciales las declaraciones de voluntad de las partes directamente afectadas (del adoptante y, si es mayor de doce años, del adoptado). Pero en el complejo de requisitos exigidos - voluntad de los particulares, de decisión del juez - el centro de gravedad se traslada a la decisión oficial. El acto o acuerdo de los particulares es un sólo presupuesto aunque esencial. Más el acto constitutivo es el acto judicial como dice el artículo 176 C.C. “la adopción se constituye por resolución judicial . El juez no se limita a comprobar que un acto o negocio de

⁶⁵ *Ibidem*.P. 657.

los particulares este ajustado a derecho, sino que es el propio juez el que decide sobre la conveniencia de la adopción y el que en su caso, la concede".⁽⁶⁶⁾

e) Contrato.

Tradicionalmente, la adopción ha sido concebida como un acto de naturaleza contractual, porque proviene de un acuerdo de voluntades de dos o más personas, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Esta concepción nació con el Código Civil Francés, al considerar a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales. Esto se debió en buena parte a la época del surgimiento de tal código, en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. Entre ellos podemos mencionar a Planiol que al respecto dice: " la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".⁽⁶⁷⁾

Para Brandry -Lacantinerie, la adopción es " un contrato solemne, en el cual el ministerio es el juez de paz".⁽⁶⁸⁾

Colín y Capitant sostienen que la adopción " es un acto jurídico generalmente un contrato que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".⁽⁶⁹⁾

⁶⁶ Peña Bernaldo de Quiros, Manuel. *Op. cit.* P. 463 y 464.

⁶⁷ Chávez Asencio, Manuel I. *Op. cit.* P. 229.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

Es decir van a considerar al contrato como un acto jurídico que vendría siendo “ el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones”.⁽⁷⁰⁾

Zachariae, la define como “ el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra vínculos semejantes a aquellas que están entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.⁽⁷¹⁾

Sin embargo, ésta percepción sobre la adopción no perduró porque su aplicación se redujo solamente hasta en la época de la preeminencia de la voluntad.

No obstante existe también el supuesto de que la adopción tiene el carácter de un contrato de adhesión, argumentándose que “ los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya esta bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son automáticamente contratos, porque carecen del elemento esencial contractual, la libertad de establecer cláusulas voluntariamente elegidas”.⁽⁷²⁾

Como podemos observar, los autores anteriormente citados no tienen un buen argumento para justificar que la adopción tiene una naturaleza contractual, y sin en cambio, la jurista Sara Montero sostiene que la adopción no tiene tal naturaleza, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad que es base de los contratos; además de que ésta posición es calificada por los doctrinarios como clásica.

⁷⁰ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. México. Editorial Porrúa S.A. 1981. P. 17.

⁷¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires. Editorial ANCAO S.A. 1974. P. 147.

⁷² Montero Duhalt, Sara. OP. cit. P. 342.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

f) Institución.

Por otra parte, surge una apreciación que concibe a la adopción como una institución; tal vez en la actualidad, sea una de la más aceptada por los doctrinarios junto con la del acto jurídico mixto.

La naturaleza jurídica de la adopción en el derecho moderno adquiere cada vez más un aspecto social de protección de los menores e incapacitados, en donde se conjugan los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que le permite satisfacer sus satisfacciones espirituales, al poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quién carece de él.

Diversos autores toman en cuenta este criterio y dicen que la adopción “ es una institución ético-jurídica que se funda en la exigencia insoslayable, que todo menor tiene de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad”.⁽⁷³⁾

También se considera que la adopción “ es una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.⁽⁷⁴⁾

Sus razones son las siguientes:

⁷³ Medizabal Oses, L. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide S.A. 1977, P. 189.

⁷⁴ Chávez Ascencio Manuel. I. Op. cit. P. 230.

1) es una institución jurídica debido a que existe un conjunto de disposiciones legales que reglamentan la adopción, como son: Los Códigos Civiles y Código de Procedimientos Civiles ambos del orden común, la Constitución, la Ley de nacionalidad, etc.

2) Es una institución de orden público, porque interviene el Estado por medio del poder judicial (un juez de lo familiar).

3) Es una institución solemne, porque la intervención del juez de lo familiar es esencial y someramente declarativo, de ahí deriva su carácter de solemne.

3.3. Características.

Concluido el estudio relativo al Concepto y Naturaleza Jurídica de la adopción, podemos determinar cuales son las características de ésta figura.

La adopción es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, revocable y de interés público.

Desde este punto de vista, comenzaremos a analizar los caracteres de la adopción.

1) Acto jurídico.

Porque el acto jurídico " es el acontecimiento del hombre en el cual interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace de un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho".⁽⁷⁵⁾

⁷⁵ Zamora y Valencia, Miguel.O.P. cit. P. 17.

Es entonces una manifestación de la voluntad, lícita que produce las consecuencias jurídicas deseadas por sus autores.

En la adopción y en todo acto jurídico es necesario que exista la voluntad de quién los realiza pues es el elemento esencial del acto; por lo tanto si no hay el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste necesariamente no puede existir.

Por tal motivo, cualquier legislación que regule a la adopción exige que las partes consientan en ella. Así el Código Civil para el distrito Federal señala en su artículo 397 y 400 quienes deben consentir en ella, para que pueda surtir sus efectos.

2) Plurilateral.

Los actos plurilaterales pueden ser de dos clases, complejos y colectivos; sin embargo, nos acogeremos únicamente a los primeros que son " aquellos que están formados por el concurso de varias voluntades que se funden entre sí para formar una sola voluntad, resultando del concurso de distintos órganos o sujetos con unidad de contenido y unidad de fin".⁽⁷⁶⁾

Esta característica es muy significativa debido a que en la adopción intervienen más de dos voluntades.

Se requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades de:

a) El adoptante o adoptantes;

b) El que ejerce la patria potestad, el tutor o la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar;

⁷⁶ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II. Buens Aires. Editorial ABELEDO -PERROT. 1986 p. 28.

c) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga a ninguna persona que le imparta su protección;

d) En ocasiones se requiere la voluntad del adoptado, cuando tenga catorce años;

e) La del juez de lo familiar, mediante su resolución judicial.

Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se tuvieron que poner de acuerdo con la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales dicta la resolución judicial autorizando la adopción.

3) Mixto.

Este carácter se refiere a que en el acto de la adopción intervienen tanto sujetos particulares (el adoptante (s), el adoptado, el tutor, o los que ejercen la patria potestad, etc.) , y como representantes del Estado (el Juez de lo familiar).

4) Solemne.

Para comenzar diremos que los actos solemnes “ son aquellos en los que la forma que la ley exige para su constitución es parte esencial para su existencia, es decir, para su validez y eficacia”.⁽⁷⁷⁾

⁷⁷ *Ibidem.* P. 31.

Esta característica es muy importante, pues siguiendo la forma que establece la ley se podrá obtener la adopción. De esta manera encontramos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil para el D.F., las siguientes formalidades:

Art. 923 C.P.C. "El que pretenda adoptar... En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud".

Art. 924 C.P.C.D.F. "Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del código civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción".

Según el Doctrinario Chávez Asencio, también se dan elementos formales, entre ellos destacan:

El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieron bajo la guarda al menor o incapacitado;

Lo relativo a las pruebas;

El levantamiento del acta de adopción correspondiente por el juez del Registro Civil al recibir la copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de la inscripción;

La inscripción misma.

5) Constitutivo.

Porque origina un derecho o impone una obligación. El acto de la adopción establece en primer término:

a) Una filiación que denota la procedencia génésica de las personas, de tal manera que filiar una persona significa ubicarla dentro de su familia.

Es decir, se da el nacimiento de las mismas relaciones que existen entre padre y el hijo, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo y recíprocamente el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones sobre la persona de su adoptado y sus bienes; de este modo la situación jurídica sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, un parentesco de adopción.

b) Otro efecto es la patria potestad que asume el adoptante, al que se le transmite en términos del artículo 403 del C.C.

Esto es, se da el poder al adoptante sobre la persona y bienes del adoptado en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos.

6) Extintivo.

Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, "en el caso de que, en el momento de la adopción existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado".⁽⁷⁸⁾

Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes se extingue la patria potestad de sus ascendientes o sea la de su padre o madre consanguíneos, aunque exista la posibilidad de recuperarla en el caso de revocación por convenio de las partes, art. 405 F. I del C.C.). El

⁷⁸ Magallan Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Méxicda o. Editorial Porrúa S.A. 1988. P 510.

artículo 408 señala que: " el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

7) Revocable.

Esta característica se encuentra íntimamente relacionada con la anterior pues el acto de adopción al ser un acto extintivo lo conlleva a ser un acto revocable, esto se debe a que nuestro Derecho regula la Adopción Simple, en donde no se extinguen los lazos de parentesco de esta manera la adopción puede revocarse por voluntad del adoptante o por mutuo acuerdo.

La adopción puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales.

8) De interés Público.

Porque es un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados.

La adopción es una figura que tiene un doble aspecto:

a) La utilidad social.

Surge y se configura como remedio social ético y jurídico que tiene como finalidad proteger a la infancia desvalida, proporcionándoles un hogar y cariño para fortalecer el desarrollo armónico e integral de la personalidad del menor.

b) El interés que tiene el Estado.

Porque el Estado se ha interesado en velar el interés del pueblo que se integra en su mayor parte por menores abandonados y desvalidos; así mismo que la adopción cumpla tan primordial y noble función, por lo cual ha creado normas jurídicas substanciales y procesales.

3.4. Tipos de Adopción.

Durante la evolución de la adopción, se fueron estableciendo dos especies la simple o semi plena y la plena o también llamada legitimación adoptiva. Estas formas de adopción surgieron en el Derecho Romano con los nombres de adoptio minus plena y adoptio plena, en la primera únicamente reducía a la adquisición de derechos sucesorios en la familia adoptiva, sin dejar de pertenecer a la familia natural; en la segunda el adoptado quedaba sometido a la potestad del adoptante, ascendiente de aquél.

Estos sistemas se han implantado en diversas legislaciones dependiendo del criterio que se tenga sobre la adopción; así algunas admiten a la adopción simple y otras a la adopción plena o legitimación adoptiva. Aunque en uno y otro caso, la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado.

a) Adopción Simple.

En el Derecho Mexicano se le conoce también como adopción Ordinaria, y es aquella que no crea vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del o los adoptantes, es decir, el adoptado conserva sus parientes consanguíneos.

Por lo que respecta a sus efectos, podemos citar los siguientes:

1) El adoptado entra bajo la patria potestad de quién lo adopta, pero la patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado.

2) El adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante.

3) El adoptado sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste último y a usar su apellido.

4) Siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. Como ya se mencionó anteriormente, éste es el sistema que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo V, artículos 390 al 410; más adelante lo podremos analizar minuciosamente.

Este sistema es objeto de diversas críticas al ser considerado como incompleto, por lo que es necesario que se cree una ley que regule con gran amplitud a esta figura y así se logren los objetivos que se pretenden con la adopción.

b) Adopción Plena.

Algunas legislaciones han considerado que por lo general, cuando se adopta se desea incorporar plenamente al adoptado, y la adopción simple no satisface la mayoría de los casos, es por ello que en Francia y España se creó una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

Y es aquella en la que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos, al incorporarse en forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja.

En cuanto a los efectos tenemos a los siguientes:

- 1) Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos.
- 2) Se transmite al adoptante la patria potestad del adoptado.
- 3) Se establecen vínculos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes.
- 4) Surgen derechos y obligaciones recíprocas de un pariente de sangre.
- 5) El registro del menor, en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

6) Otro efecto primordial de este tipo de adopción es que " se rompe el parentesco anterior si es que existía o impide que nazca cuando no la había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o maternidad del adoptado tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previo a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito), que pueda establecer en el futuro la filiación biológica".⁽⁷⁹⁾

Por lo que respecta a los requisitos tenemos que:

- a) Los cónyuges adoptantes no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción.
- b) El vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos por un lapso de cuando menos diez años.
- c) La adopción debe llevarse a cabo por matrimonios.
- d) en algunos países no se impone el requisito de la falta de descendientes.
- e) Se exige la edad de 25 años, en los adoptantes.

⁷⁹ Pacheco, Alberto E. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. ed. México. Editorial Panorama. 1985. P. 188.

f) Se requiere que exista una diferencia de edad, que varía de acuerdo a las legislaciones de cada país, como puede ser de quince o diecisiete años cuando menos.

Procede solamente cuando se trata de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, o de un menor que se encuentre en orfandad.

"La adopción plena, desconocida en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar".⁽⁸⁰⁾

⁸⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.*, P. 661.

4.1. Requisitos que debe cumplir el Adoptante.

La Adopción es una institución que tiene una corta vida legislativa en nuestro Derecho, sin embargo, han habido en ella reformas importantes siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado.

Esta figura ha alcanzado gran trascendencia en el Derecho Positivo Mexicano, al ser regulada dentro de cada legislación local, aunado a que en el Estado de Puebla existe "La Ley de Adopción" expedida por el H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado, la cual cuenta con treinta artículos, más dos transitorios; lo que demuestra el interés que tiene el poder legislativo en crear leyes en beneficio del menor que es abandonado o huérfano.

Durante los últimos años en nuestro país se han otorgado un gran número de adopciones, las cuales son realizadas tanto por nacionales como por extranjeros, la mayoría de éstas se han presentado en los Estados de Oaxaca, Puebla, Guanajuato, Veracruz y Jalisco; por lo que consideramos necesario estudiar sus disposiciones relativas a los requisitos que debe cumplir el adoptante, para que se tenga un panorama más amplio al respecto.

Comenzaremos por estudiar al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que regula a la adopción en su libro primero (de las personas), título séptimo (de la paternidad y filiación), capítulo V (De la adopción) , artículos 390 al 410.

En su artículo 390 se enumeran una serie de condiciones que debe reunir la persona que pretende adoptar, como son :

- 1) El adoptante debe ser persona física.

El adoptante puede ser un hombre, una mujer, solteros o casados, esto se debe a que de acuerdo con la naturaleza de la institución sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

Para Galindo Garfias " es obvio que la ley haya querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptantes, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve ésta exigencia, aún si consideramos que con esta institución se persigue suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales".⁽⁸¹⁾

2) Edad del adoptante.

En nuestro código originalmente se requerían cuarenta años para adoptar, después se modificó a treinta años y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años; toda vez que esta edad señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante o adoptantes, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y de defender sus derechos e intereses.

Sin embargo, algunos doctrinarios, se encuentran en desacuerdo con tal disposición, pues desde su muy particular punto de vista señalan que " el matrimonio tiene como primordial fin la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayor de catorce la mujer y mayor de dieciséis el hombre) y si, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de 25 años".⁽⁸²⁾

⁸¹ *Ibidem*, P. 661.

⁸² Chávez Ascencio, Manuel. *Op. Cit.* P. 238.

Es decir, por una parte la ley señala una edad límite que es de 25 años y por la otra, la doctrina todavía discute sobre este requisito.

3) Pleno ejercicio de sus derechos.

Otro requisito que se señala, es aquel que implica que se tenga una capacidad de obrar completa, esto es, que se cuente con la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes (art. 245 C.C.).

Por lo tanto, no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad natural y legal que menciona el artículo 450 del C.C.

4) Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Independientemente de la edad que tenga el adoptante y el adoptado, debe haber una diferencia mínima de diecisiete años entre ambos. Su fundamento se encuentra en el artículo 391 que al respecto dice:

"El marido y la mujer podrán adoptar... aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

5) Medios económicos suficientes. (Art. 390 F. 1).

El adoptante o adoptantes deberán acreditar que tienen los medios bastantes para promover la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio.

Por lo que únicamente podrán cumplir con esta condición, quién pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, de tal forma que satisfagan los alimentos que comprende el artículo 308 del

C.C., como son la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias.

6) Debe ser benéfica para el adoptado (art. 390 F.II)

Se requiere "que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse".

Para esto, las autoridades encargadas de llevar a cabo el Procedimiento de la adopción deberán analizar todas las circunstancias personales, económicas y sociales tanto del adoptante como del adoptado, con el fin de decidir si es benéfica dicha adopción.

7) Que el adoptante sea de buenas costumbres (art. 390 F.III).

Este requisito complementa toda una serie de disposiciones que van a conllevar a la adopción; además de ser considerado como esencial ya que se requiere que los adoptantes tengan un conjunto de valores bien cimentados que los van a transmitir al adoptado con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad.

Por lo que toca a las legislaciones locales, las disposiciones relativas a la adopción varían con las ya estudiadas, en consecuencia consideramos conveniente enunciarlas dado el grado de importancia que tiene cada Estado en cuanto a las Adopciones realizadas y sobre todo las que efectúan los extranjeros.

El artículo 404 del C.C. del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Puede adoptar toda persona que:

- a) Que sea mayor de edad,
- b) Que no tenga descendientes bajo su patria potestad, en el momento de hacer la adopción,

c) Que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia no menor de diez años.

La Ley de Adopción del Estado de Puebla, establece en su artículo primero que podrán adoptar:

- a) Los mayores de treinta años,
- b) Quienes tengan pleno ejercicio de sus derechos,
- c) Que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado,
- d) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

El Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 445 establece cuales son los requisitos que debe cumplir la persona que pretende adoptar y son:

- a) Que sea mayor de 25 años,
- b) Pleno ejercicio de sus derechos,
- c) Que no tenga descendientes,
- d) Que tenga 17 años más que el adoptado,
- e) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

El Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 446 establece los siguientes requisitos para adoptar:

- a) Que sean mayor de 30 años,
- b) En pleno ejercicio de sus derechos,
- c) Que tenga 17 años más que el adoptado,
- d) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

En el artículo 320 del Código Civil de Veracruz se establecen los siguientes requisitos:

- a) Que sea mayor de edad,

- b) En pleno ejercicio de sus derechos,
- c) Que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado,
- d) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

Todos estos requisitos deben concurrir de manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

4.2. Quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados.

Anteriormente tratamos lo relativo a los requisitos que debe cumplir el adoptante, en éste apartado estudiaremos lo referente a quienes son las personas que pueden adoptar, ya que existen ciertas restricciones que dan pauta a que no cualquiera pueda realizar este acto de adopción, pues deben adecuar a lo establecido en nuestra legislación.

El criterio que se toma como base, consiste en que puede adoptar cualquier persona que la ley no prohíba, consecuentemente, pueden adoptar los hombres y las mujeres, los solteros o cónyuges, nacionales o extranjeros.

A) A continuación señalaremos a las personas que tienen la posibilidad de adoptar, el Código Civil dispone "que no se autoriza la adopción por más de una persona, salvo que se haga por un matrimonio, así el artículo 391 señala que " el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, al que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos."

Al respecto existe un principio que es generalmente aceptado por diversas legislaciones, entre ellas se encuentra la mexicana en el artículo 392 del C.C. pues dispone que "nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior", es decir, excepto cuando se trate de la pareja unida en matrimonio.

B) En caso de que no hubiera quién ejerza la patria potestad del menor opera la tutela, de este modo, el tutor también puede adoptar al pupilo siempre y cuando hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, según el artículo 393 del código en mención.

Con esta disposición se evita que el tutor, por medio de la adopción, incumpla con su obligación de rendir cuentas de su gestión.

C) En la doctrina se incluyen como posibles adoptantes a los parientes consanguíneos, debido a que no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante, al respecto Planiol agrega que " puede ser su pariente, por ejemplo un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto, un padre que adopta a su hijo natural".⁽⁸³⁾

El Código Civil cuenta con una disposición que comprueba esto último, en su artículo 403 al establecer que cuando alguno de sus cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse y sólo este lo hubiera reconocido, entonces quién adopta ejercerá la patria potestad, junto con el padre o la madre consanguíneo.

En la actualidad, se han presentado con frecuencia las adopciones realizadas por parientes consanguíneos, nuestro derecho no establece prohibición alguna sobre ésta cuestión, lo que importa es que se cumplan con todas las condiciones que se requieran para realizar el acto de adopción.

⁸³ *Ibidem*. P. 240.

D) El curador puede adoptar, al no existir prohibición alguna en la ley, siempre y cuando no haya algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para tal adopción".⁽⁸⁴⁾

E) El extranjero también podrá adoptar, porque no hay ningún impedimento para que lo pueda hacer, aunque si se necesita que se cumplan con más requisitos que la misma ley dispone.

Para tal efecto se aplicarán las leyes mexicanas, en los mismos términos que a los nacionales , artículo 12 del C.C. " Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas convenciones de que México sea parte".

El extranjero como adoptante, da la premisa para el siguiente capítulo en el que se va a tratar lo relativo a la Adopción Internacional que es el motivo del presente estudio.

El Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia señala que pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de la entidades y las señaladas en el reglamento.

Quienes pueden ser Adoptados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 390 del C.C. podemos concluir que toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en término muy generales, ser adoptados.

⁸⁴ Idem.

El artículo 394 expresa que son adoptados, el menor o el incapacitado.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como uno de sus principales objetivos promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores; así como operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos y minusválidos, sin recursos, según su estatuto.

Con base en las atribuciones que le confiere la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y su Estatuto Orgánico, el D.I.F impulsa acciones diversas que permiten incorporar o reincorporar al núcleo familiar a las niñas y a los niños que se encuentran bajo su tutela.

Estos infantes están en sus dos casas cuna, que albergan a menores de cero a seis años y en las dos casas hogar que atienden a menores de seis a 18 años de edad; estos menores por su situación son susceptibles de ser adoptados, ya que se encuentran en estado de abandono o desamparo.

Estos menores son derivados por dos medios: a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando se encuentran relacionados con una averiguación previa iniciada por dicha autoridad.

Las causas por las cuales el padre o la madre biológicos hacen la entrega de los menores, pueden ser económicas, por no contar con los medios que le permitan satisfacer sus necesidades más elementales y de tipo moral, al tratar de ocultar una situación sancionada o mal vista por la sociedad.

Los menores que son recibidos en estas condiciones en las casas cuna y casas hogar, no pueden ser adoptados en forma inmediata, sino hasta después de pasado el tiempo considerado

por la ley, o cuando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó su situación legal.

De esta forma cuando el niño por su situación jurídica no puede regresar a su hogar, se considera la adopción como una alternativa para que puede vivir en familia, procurando ante todo el interés superior del menor.

Así tenemos que los adoptados pueden ser:

a) Los huérfanos, que son aquellos niños que han quedado privados de padre y madre, y que se encuentren en instituciones de beneficencia pública podrán ser dados en adopción ya que el DIF ejerce la patria potestad del menor tras de haberla solicitado.

b) Los menores abandonados o expósitos.

"Puede estimarse que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación durante un plazo de seis meses."⁽⁸⁵⁾

En el artículo 44 del C. C. F. IV se dispone que la patria potestad se pierde, porque el padre o la madre los dejan abandonados por más de seis meses.

Para que sean susceptibles de ser adoptados primeramente se debe comprobar el abandono y después el DIF solicita la patria potestad del menor.

c) Los hijos extramatrimoniales, esta última opción la señala y dice que únicamente se da dentro de la doctrina ya que nuestra legislación nada previene al respecto; sin embargo, sólo podrán ser adoptados cuando no hayan sido legitimados ni reconocidos; pues la esencia de la adopción consiste en transferir la patria potestad al adoptante.

⁸⁵ Chávez Asencio, Manuel I. *Op. cit.* P. 245.

4.3. Procedimiento de la Adopción.

El trámite de la adopción en el DIF es uno de los más ágiles y completos, ya que mientras en algunos países tarda cuatro o diez años, en México dura en promedio de 12 a 24 meses, no obstante el rigor del proceso para proteger jurídicamente a los menores.

El proceso de adopción que realiza el DIF consta de dos etapas: la administrativa que le compete a la institución, y la judicial, que es la que el Juez de los Familiar autoriza o rechaza la adopción.

De conformidad con el reglamento de adopción de menores, el procedimiento inicia cuando la pareja o la persona interesada acude a las casas cuna y casas hogar de la institución en donde se hace entrega de una solicitud de adopción, en la que se solicita información relativa a la edad, estado civil, condiciones de vivienda, ingresos y demás datos indicativos de su viabilidad como adoptantes; así mismo se hace entrega de una hoja que contiene una lista de los documentos que se deberán de presentar.

Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;
- II: Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- III: Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitante (s) de la adopción acompañado de fotografía vigente;
- IV. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;

V. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o de un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);

VI. Certificado Médico de buena salud, del o de los solicitantes, expedido por Institución oficial;

VII. Resultado de pruebas aplicadas para detección del S.I.D.A.;

VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;

IX. Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes, o acta de nacimiento del solicitante si es soltero;

X. Comprobante de domicilio;

XI. Identificación de cada uno de los solicitantes;

XII. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;

XIII. Que los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución;

XIV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Después de presentado el formato de solicitud de adopción, con la documentación solicitada, se procede a practicar los estudios socioeconómicos y psicológicos de los solicitantes, por personal de las coordinaciones respectivas de la institución, las que presentan los resultados ante la Junta Interdisciplinaria que estudia las solicitudes de adopción, la cual esta formada por el Director de las casas cuna o casas hogar correspondiente así como de las áreas de trabajo social, psicopedagogía, médica y jurídica.

Las solicitudes presentadas son sometidas para su discusión y aprobación al Consejo Técnico de Adopciones, el cual esta formado por las juntas interdisciplinarias de las dos casas cuna en calidad de consejeros, el Director de Asistencia Jurídica como presidente; el Subdirector de Asistencia Jurídica como secretario ejecutivo y uno de los Coordinadores Jurídicos como secretario técnico.

En el caso de las solicitudes aprobadas por el mencionado consejo, estas quedan en lista de espera hasta que se presente la situación de que un menor sea susceptible de adopción, esto es, que no tenga problemas jurídicos, sociales, médicos o emocionales. La asignación de los menores a los solicitantes la decide la Junta Interdisciplinaria, tomando en cuenta los perfiles y necesidades del menor, así como las características y posibilidades de los solicitantes.

Una vez que haya aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes y que a través de las convivencias periódicas del menor y los presuntos adoptantes demuestran una empatía, que es valorada por la Coordinación de Psicopedagogía de la institución, posteriormente se canaliza el expediente al área jurídica, para que inicie el trámite de adopción ante el juzgado de lo familiar.

Así mismo se dará seguimiento al menor incorporado a un seno familiar a través de la adopción, por un lapso de tres a doce meses, según la valoración que le den las áreas de Trabajo Social y Psicología.

La participación del DIF en el proceso de adopción concluye con la promoción por parte de los abogados del área jurídica ante el juez de lo familiar.

El Procedimiento Judicial se efectúa por vía de jurisdicción voluntaria, en virtud de que se requiere la intervención del juez pero sin existir controversia entre las partes, dado que la

adopción es meramente una promoción con carácter informativo a la que se necesita dar fuerza y eficacia.

La jurisdicción no solamente se ejerce por el órgano jurisdiccional sino también por Notarios, jueces del Registro Civil, Registradores, etc., como se mencionó en esta vía en lugar de partes tenemos solicitantes o promoventes de las diligencias, la demanda se ve sustituida por la solicitud o petición, y por último el litigio o pleito por actos meramente consensuales con el fin de que el órgano respectivo certifique, constate y de validez a lo solicitado por los promoventes.

El destacado autor Jorge Obregón Heredia determina que los tratadistas han llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria es actividad ejecutiva, la cual es realizada por órganos judiciales o no judiciales que sirve para tutelar el orden jurídico a través de la constitución, integración, rectificación, sanción, certificación de documentos, estados y relaciones jurídicas.

Para el Jurista Prieto Castro, la jurisdicción voluntaria " es una actividad ejecutiva realizada por órganos judiciales o no judiciales encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea frente a todo el mundo".⁽⁸⁶⁾

Así mismo, el artículo 893 del C.P.C. para el D.F. señala que "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinantes".

⁸⁶ Castillo Larranaga, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 1990 P. 546.

La adopción es un acto de jurisdicción voluntaria que se promueve ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en materia familiar y cuyo procedimiento se rige por el fijado por el Código de Procedimientos Civiles según lo estipula el artículo 398 del C.C.

En cuanto a la competencia del Tribunal nos encontramos con que el artículo 156 del C.P.C. no hace referencia alguna para determinar la competencia del juez en la adopción, pero como se trata de una jurisdicción voluntaria podrá ser aplicable su fracción VIII que dice: "En los autos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve...", sin embargo, en lo relativo a la adopción han surgido diversos criterios en los que se determina si bien se trata de una jurisdicción voluntaria también es posible su encuadramiento en la fracción IX que establece "En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el domicilio de éste".

Existe otra disposición en la que también se presume que la autoridad competente para intervenir en el procedimiento de la adopción será la del domicilio del menor; el art. 397 F. IV expresa que "para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptante..."

Anteriormente en el mismo capítulo se determinó cuales eran los requisitos que debían cubrir los adoptantes, considerándose así mismo las variantes existentes en diversos Estados de la República.

El procedimiento de Adopción se inicia mediante una promoción, según lo dispone el artículo 923 del C.P.C. , en dicho escrito se deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes sobre él ejerza la patria potestad o tutela, o de

las personas o institución que lo haya acogido, deberá ser acompañada con un certificado médico de buena salud.

Deberá establecerse en el escrito, que se exhiben actas de nacimiento del menor y de los solicitantes, documentos con que se acredita ser mayor de 25 años y tener una diferencia de 17 años más que el adoptado.

Que le presunto adoptante cuente con los medios suficientes para promover a la subsistencia y educación del menor.

Que la adopción es benéfica, ya que se cuentan con todos los elementos tanto materiales como morales para su subsistencia y educación de lo que carece el menor; además de que será tratado como hijo propio de los adoptantes.

Que son de buenas costumbres los adoptantes.

Las pruebas se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil (segundo párrafo del artículo 923 del C.P.C.).

Aunque si es conveniente anexar las pruebas al escrito inicial para probar lo dicho en esta promoción, se ofrecerán, a parte de las documentales, la testimonial en donde, se tienen que indicar el nombre y domicilio de las personas que se tienen que presentar ante ese H. Juzgado de lo Familiar el día de la audiencia.

Es pertinente que se presenten las siguientes pruebas documentales:

- 1.- El acta de nacimiento del menor adoptado.
- 2.- Constancia de buena salud tanto física como mental del menor.

3.- Tratándose de menor abandonado o expósito se presentará la averiguación previa que se levante ante el Ministerio Público, que son documentos necesarios para conocer su origen y situación jurídica, (a efecto de lo que dispone el art. 923 tercer párrafo del C. P.C.).

4.- En caso de que el menor sea huérfano y lo haya acogido una institución pública, deberá presentarse copia del acta que se levanto y que se anexo al expediente de adopción, en donde se asigna al menor a los presuntos adoptantes.

5.- El acta de matrimonio o constancia parroquial de matrimonio para que acrediten su estado civil.

6.- Es fundamental que el adoptante tenga la suficiente solvencia económica y capacidad para adoptar, para ello nos sirve el estudio socioeconómico y psicológico, éstos son realizados por algunas instituciones oficiales autorizadas; tratándose de menores que hayan sido dados en adopción por el DIF, el mismo organismo práctica estos estudios mediante sus trabajadores sociales, médicos y psicólogos, desde luego existe la posibilidad de que los promoventes soliciten al juez la realización de los estudios a través del Departamento de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia, o bien el estudio psicológico puede efectuarse por una persona particular con cédula para ejercer dicha profesión y en el económico por medio de una constancia de trabajo especificando el puesto, antigüedad y el sueldo que perciben, y en caso de tener propiedades, copia certificada del título de propiedad.

7.- Las cartas de recomendación que provengan de personas que conocen a los promoventes, para liberar una opinión acerca de su persona y el hecho de si es benéfica para el presunto adoptado de dicha adopción, incluso algunos promoventes presentan su biografía en la cual describen de una manera sintética su propia vida.

8.- Una identificación de los promoventes.

Por otra parte, si el menor o incapacitado fuese un abandonado o expósito o si hubiere sido acogido por una institución pública, será necesario el transcurso de seis meses para que dicha adopción produzca sus efectos de no cumplirse aún el plazo, se decretará en tanto el depósito del menor con los presuntos adoptantes. (Art. 923 párrafos 4 y 5 del C.P.C.).

Dicho depósito se tramita por vía de jurisdicción voluntaria en la que interviene el Ministerio Público, vigilando este procedimiento para benéfico del menor.

Dentro de las actuaciones judiciales, se ordena auto en donde se da vista al C. Agente del Ministerio Público para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida, señalándose la hora y fecha, conforme a los artículos 894 y 895 del C.P.C.

El Ministerio Público intervendrá en la solicitud de adopción, debiéndose cerciorarse que ésta sea benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene los medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable, (Artículos 390 del C.C. 893, 895, 923 al 926 del C.P.C.

A la audiencia comparecen los promoventes, quienes se tienen que identificar, asistidos por su representante legal que se acredita con su cédula profesional, así mismo, los testigos de los promoventes deberán dar su nombre y además tendrán que identificarse.

A continuación el juez deberá declarar abierta la audiencia con asistencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe. También comparecen en su caso muy particular los progenitores o progenitora del menor que se pretende adoptar o quién debe consentir en la adopción, conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del C.C.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Según jurisprudencia de tercera sala "para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan al menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pierde por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene".

Tratándose de menores abandonados o expósitos se requerirá del consentimiento de la persona o institución de beneficencia que lo hubiere acogido durante seis meses.

Respecto al consentimiento que debe dar el Ministerio Público el art. 398 del C.C. previene que cuando éste se oponga a la adopción deberá expresar la causa en la que se funde, y el juez la calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz.

Quién ostente la patria potestad del menor deberá expresar su pleno consentimiento de la pretendida adopción del menor, es decir, en la audiencia se debe ratificar el consentimiento que ya se había dado desde el principio del procedimiento.

Se procede a la recepción de la prueba testimonial, y se le da vista al agente del Ministerio Público de la adscripción sobre el resultado de esta diligencia.

A su vez el Agente del Ministerio Público dará su consentimiento para que el juez decrete la adopción a los promoventes con fundamento en los artículos 923, 924 del C.P.C., en relación con los artículos 390, 397 y 399 del C.C., y se dará vista para que se dicte la sentencia.

Por lo que el juez acuerda que resulta procedente la adopción pretendida, por haberse cumplido con los requisitos de ley. Dictada la resolución una vez que cause ejecutoria, la adopción queda consumada, (Art. 400 C.C.).

De esta forma el adoptante procederá a presentar copia certificada de la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, al Oficial del Registro Civil con el objeto de levantar el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria. La falta de registro de la adopción en ningún momento será causa de privación de sus efectos legales, pero si sujeta al responsable a la pena señalada por la ley (art. 85 del C.C.).

El Acta de Adopción contendrá los siguientes datos:

- Los nombres, apellidos y domicilio de los adoptantes.
- Nombre, apellido y domicilio del adoptado.
- El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción.
- Los nombres, Apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.
- Se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial.

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

4.4. Efectos de la Adopción.

Para determinar cuales son los efectos que produce la adopción debemos tomar en cuenta

que en nuestro Derecho sólo se da la adopción Ordinaria o también llamada simple o menos plena; y atendiendo debidamente a sus características, los efectos que se producen son los siguientes:

a) El efecto primordial de esta institución, es la creación del parentesco civil en primer grado en línea recta " que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante". (Art. 295 C.C.).

Por lo tanto no hay abuelos, tíos, sobrinos, ni hermanos adoptivos. Según jurisprudencia de tercera Sala " la adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforme lo indica el art. 403 del C.C., consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos, lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que el nombre del adoptado se agregue al patrimonio del adoptante como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe".

b) La adopción no destruye los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, en consecuencia, los derechos concernientes a los alimentos así como a la sucesión quedan vigentes, respecto a su familia de origen.

Al respecto el Doctrinario Chávez Asencio dice que: "los lazos que unen al adoptado con sus padres no se rompen. Queda él, sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos principalmente el hereditario".⁽⁸⁷⁾

⁸⁷ Chávez Asencio, Manuel I. *Op. cit.* P. 250.

Por consiguiente, la adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea, su fundamento legal se encuentra en el artículo 403 del C.C. al señalar que: " los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante".

c) En relación con el artículo anterior que expresa " la patria potestad será transferida al adoptante", surge otra consecuencia de esta institución y es que se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

La transferencia de la patria potestad es el principal efecto de la adopción; cabe mencionar que la ley no enumera los derechos transferidos, pero son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la guarda de la persona y administración de bienes.

El Código Civil estipula que los únicos que pueden ejercer la patria potestad sobre el adoptado , son los adoptantes, art. 419 del C.C.

Este ejercicio es pleno, y no hay algo que se hubiere reservado para la familia consanguínea.

d) La relación de parentesco civil que se da entre el adoptante y el adoptado generan un impedimento para contraer matrimonio. Esta disposición encuentra su fundamento en el artículo 157 del C.C. que a la letra dice:

" El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

e) La adopción como toda figura jurídica origina derechos y obligaciones, de esta forma nuestra legislación sustantiva en sus artículos 395 y 396 señalan:

"El adoptante tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos."

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Es decir, nacen los mismos derechos y obligaciones que se dan en el parentesco natural. Estas disposiciones se bienen a fortalecer con lo dispuesto por el artículo 307 ya que estipula que "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

La adopción tiene como finalidad, el beneficio del menor, por tal motivo, el menor adoptado tendrá derecho a tener un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Deberá tener una educación que le permita desarrollar la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

El adoptante queda sujeto a la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor adoptado.

f) El artículo 395 en su segundo párrafo dispone que " el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Cabe mencionar que en esta disposición se establece un derecho y no una obligación para el adoptante, por lo tanto, el adoptado no puede hacer reclamación alguna para que sus padres adoptivos le otorguen sus apellidos, lo cual consideramos un error, puesto que si hay una relación

civil entre los adoptantes y el adoptado, es decir, una relación de padres a hijo, no se le ve ningún inconveniente en que se exprese como una obligación, el darle los apellidos al adoptado.

Sobre este particular, las legislaciones adoptan diversos criterios consistentes, unos en permitir que el adoptado lleve directamente el nombre del adoptante, " Planiol por ejemplo establece que, en el sentido de que el nombre y el apellido del adoptante debe agregarse, según la Legislación Francesa".⁽⁸⁸⁾

En nuestra legislación sustantiva, el darle nombre y apellido al adoptado, significa que éste toma el apellido del adoptante y no que lo agrega al suyo, pues si sucediera lo segundo, se pensaría que se trataría del apellido materno.

g) El Código Civil establece que la adopción puede ser revocada y que también puede ser impugnada por el adoptado, por consiguiente el vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos, aunque desde luego puede darse la situación de que cualquiera de los adoptantes o el adoptado mueran, en dado caso, se extingue la adopción debido a que el parentesco civil únicamente se da entre los adoptantes y el adoptado; a todo esto podemos agregar que cuando éstos mueran se termina la adopción al instante.

Como ya sabemos la adopción simple se caracteriza porque sus efectos son relativos y estos pueden extinguirse tal como lo estipulan los artículos 405 al 410 del Código Civil.

h) Cuando el adoptado posea bienes, éstos pasarán a ser administrados por el adoptante, pues es quién ejerce la patria potestad sobre el menor adoptado.

i) Se genera el derecho de sucesión legítima entre el adoptante (s) y el adoptado, al respecto el Código Civil presupone que el adoptado hereda como un hijo.

⁸⁸ Ibidem, P. 252.

No hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, pues como ya se ha mencionado el parentesco civil sólo se da entre adoptantes y adoptado, art. 1612 C.C.

En el caso de que el adoptante muera, la sucesión procede de la siguiente forma:

1) Si concurren a la vez los descendientes del adoptado y los padres adoptivos, éstos sólo tendrán derecho a los alimentos, art. 1613 C.C.

2) Cuando concurren tanto los adoptantes como los ascendientes del adoptado, la herencia de éste, se tendrá que dividir por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, art. 1620 C.C.

3) Para el caso en que concurren el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción, art. 1621 C.C.

j) La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, art. 404 C.C.

4.5. Extinción de la Adopción.

En el punto anterior estudiamos lo relativo a los efectos que se producen en la adopción simple, sistema que se adopta en México; y de acuerdo con ellos, la adopción puede terminar ya que " una de las grandes diferencias que existen en la filiación consanguínea y la civil es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado). También se extinguirá por el mutuo

consentimiento de las partes cuando el adoptado adviene persona capaz, o por consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción".⁽⁸⁹⁾)

La adopción puede terminar por las siguientes causas:

1) Causa Natural.

Esta causa se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, en este caso en particular, la adopción se termina por muerte del adoptante o de las adoptantes en caso de matrimonio, o bien por la muerte del adoptado.

Debido a las características de la adopción simple, la relación jurídica sólo se genera entre los adoptantes y el adoptado por consiguiente, los efectos únicamente se da para éstos, de esta forma si llegare a faltar uno de ellos la adopción se extingue, el artículo 402 del C.C., al respecto señala que " no se conservará lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso del fallecimiento del adoptante".

"El fallecimiento del adoptante sólo produce efectos entre éste y el adoptado, en caso de que el adoptado fuere menor habrá de designarle tutor. Sobre el particular el adoptante puede designar un tutor testamentario", según lo dispone el art. 481 C.C.

2) Causas previstas en la Ley.

a) Impugnación.

De acuerdo con lo expresado por el Código Civil en su artículo 394, se otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción.

"El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

⁸⁹ Montero Duhalt, Sara. *Op. Cit.* P. 331.

"La impugnación constituye, en general una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que reclama."⁽⁹⁰⁾

De tal forma, cuando el adoptado tenga plena capacidad de ejercicio podrá impugnar la adopción. Esta acción caduca al cumplir el menor diecinueve años o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe hacerse valer ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y los adoptantes; por lo que no podrá promoverse a través de jurisdicción voluntaria, (ar. 926 C.P.C.).

La impugnación debe estar bien fundada, ya sea que se haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante.

El artículo 410 dispone que las resoluciones que dicten los jueces, a probando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción". Desde nuestro punto de vista consideramos que ésta disposición debe hacerse extensiva también para la impugnación.

b) Por Revocación.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos dos clases de revocación en su artículo 405.

⁹⁰ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4a. ed., México. Editorial Trillas. 1989. P. 135.

Se puede decir, que un acto es revocable " cuando la ley otorga a las partes que intervengan, la facultad de dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros".⁽⁹¹⁾

En estos términos, el artículo en mención señala en su primera fracción, que la adopción puede revocarse, "Cuando las dos partes convengan en ellos, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 , cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas". Aquí se habla de una revocación bilateral por el mutuo consentimiento que se da entre las partes.

La fracción segunda establece la extinción por revocación unilateral del adoptante, pues se le faculta para poder revocar la adopción, ante la conducta ingrata del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado, para los efectos de la revocación de la adopción, en los siguientes casos:

Artículo 406.

"I. Si se comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

En el procedimiento de revocación entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, los trámites se realizan ante el Juzgado de lo Familiar mediante un juicio autónomo, ya que el

⁹¹ Chávez Ascencio, Manuel I. *Op. cit.* P. 255.

artículo 926 del C.P.C. expresa que la revocación unilateral de la adopción no puede promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación por mutuo acuerdo, podrá solicitarse en esa vía.

Presentada la solicitud de revocación, se admitirán toda clase de pruebas, para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación. Posteriormente el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá si autoriza o deniega la revocación solicitada; ésta queda revocada cuando el juez quede convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, a demás de que considere que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, (arts. 407 C.C. y 925 C.P.C.).

De esta forma " el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta" art. 408.

Cuando se decrete la revocación por ingratitud del adoptado, " la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior" , art. 409.

Para ambos casos en que se solicite la revocación se atenderá a lo establecido en el segundo párrafo del art. 925 del C.P.C. que dice " si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397 del C.C., cuando fuere conocido su domicilio se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas".

Por último, el juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento, artículos 88 y 410 del C.C.

La revocabilidad de la adopción ha sido objeto de diversas críticas por parte de los doctrinarios, así tenemos al jurista Chávez Asencio, que considera congruente " que la adopción genera un estado de familia por medio de un parentesco civil, en el que se da una relación paterno-filial, por tal motivo, dice que no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente".⁽⁹²⁾

Además señala que se contraría aun más, pues la adopción es una institución cuya finalidad esta encaminada a obtener el benéfico del menor o incapacitado, por lo que es absurdo que la revocación se de por ingratitud del adoptado; con ésta disposición se entiende que se requiere una perpetua gratitud del adoptado para conservar la relación jurídica que se da en la adopción.

3) Por Nulidad.

En la adopción como en todo acto jurídico, puede presentarse la nulidad, ya sea absoluta o relativa y hasta la inexistencia por falta de solemnidades.

La doctrina considera que la adopción requiere de ciertas solemnidades, además de los elementos formales que por ley se requieran para su creación, y a falta de uno de esos elementos se produce la inexistencia del acto jurídico de la adopción.

Es menestar mencionar que la adopción es un acto jurídico familiar, y que por lo tanto deben ser aplicados los principios relativos al régimen general de las nulidades, debido a que dentro de nuestras legislaciones no existe disposición alguna que regule la nulidad del acto de adopción.

⁹² Gómez Lara, Cipriano. *Op.cit.* P. 135

La adopción es una institución de orden público, sujeta a solemnidades para asegurar su trascendencia, así lo presume lo dispuesto en el artículo 940 del C.P.C., " todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Se consideran nulidades absolutas dentro del acto de adopción a las siguientes:

- a) La adopción realizada por alguien que estuviere impedido por la ley, es decir, que no estuviere en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) El no tener la edad requerida por la ley (25 años).
- c) Por no haber transcurrido el término de seis meses previsto en el art. 923 del C.P.C.
- d) Por no haberse efectuado el depósito del menor con el presunto adoptante, a fin de que se considere pérdida la patria potestad.

Conforme a nuestra legislación, no produce nulidad la falta de registro de la adopción a que se refiere el artículo 85, sólo sujeta al responsable a la pena que señala el art. 81 del C.C.

La nulidad relativa se presentará cuando se den vicios en el consentimiento, como puede ser el error, el dolo o la violencia.

En base a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no constituye cosa juzgada, esto nos lleva a presumir que puede pretenderse a través de un juicio contencioso que puede anular dicho procedimiento sin incurrir en violación alguna.

Así mismo, la tesis de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere de una

prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimiento en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

5.1. Convenios Internacionales.

En capítulos anteriores hemos visto los efectos que produce la adopción así como los modos de adquirir la nacionalidad, sin embargo, ni en los unos ni en los otros se encuentra comprendida la cuestión de si el adoptado, por el sólo hecho de la adopción adquiere la nacionalidad de los adoptantes.

Niboyet señala: " sobre la cuestión de saber si la adopción modifica la nacionalidad del adoptado, hay que seguir la legislación sobre la nacionalidad, es decir, la "lex fori".⁽⁹³⁾

En nuestro país no se acepta el cambio de nacionalidad de origen del adoptado por el sólo hecho de la adopción, pues en el artículo 27 de la Ley de Nacionalidad se establece que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Tal disposición a nuestro juicio es de lamentar pues creemos que con ella se provoca la desunión familiar que hasta ahora ha tratado de proteger el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad al señalar que " a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Por otro lado, creemos que la disposición precedente es contraria al artículo 396 del C.C., el cual, como ya hemos señalado en el capítulo anterior, establece para el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

⁹³ Niboyet, J.P.Op. cit. P. 644.

CAPITULO IV

LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

CAPITULO V

**EL REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

Nos atrevemos a pensar que la discriminación hacia el adoptado en cuanto a la nacionalidad se debe, tal vez, a que nuestra legislación aún no contempla la adopción plena, pero entonces nos preguntamos ¿Porqué el Código Civil otorga al adoptado los mismos derechos y obligaciones que al hijo legítimo? Así mismo creemos que nuestros legisladores no han tomado en consideración aquellos casos, aunque aislados, en donde los adoptantes son mexicanos ya sea que esta calidad la haya adquirido mediante la naturalización, que adoptan a un menor extranjero, en México o en el extranjero, insisto, aún cuando los casos sean aislados nuestra ley debe preverlos, pues de no hacerlo se presta a infringirla.

Como se podrá apreciar en los siguientes puntos de este capítulo, este mismo problema se presenta en otros Estados que realizan estas adopciones, a las que se les denomina Adopciones Internacionales, las cuales se podrían conceptualizar como el acto por medio del cual la persona que pretende adoptar y el presunto adoptado son de diferente nacionalidad, aunado al desplazamiento de dicho menor o incapaz a un país extranjero.

Como respuesta a este problema y a los que surgen en el ámbito internacional, se celebraron Convenciones en materias de adopción Internacional que tienen el rango de ley; en nuestro país también gozan de éste rango siempre que sus disposiciones no sean contrarias a las de la Constitución que es la Ley Suprema de México.

A través de éstas Convenciones se busca lograr la mayor coordinación posible en materia de adopción para mejorar las condiciones de desarrollo del menor o incapaz sin perjudicarlo ni colocarlo en una situación cuestionable ante el supuesto de ser adoptado por extranjeros.

5.1.1. Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Esta convención consta de 29 artículos y es el resultado de los trabajos previos de la Comisión Jurídica Interamericana de la Organización de los Estados Americanos del Instituto Interamericano del niño y de la reunión de expertos de la O.E.A. cuyas juntas se celebraron en el mes de marzo de 1983.

Dicha convención fue aprobada por todos los miembros de la O.E.A. el día 24 del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en la ciudad de Bolivia.

En México fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

De acuerdo con el artículo 1, el ámbito material se concentra bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida; por otra parte, el ámbito personal se sitúa entre el adoptado y los adoptantes, los cuales tienen una nacionalidad distinta y diferentes domicilios o residencias habituales (en el extranjero).

En este precepto se presenta una problemática, ya que sólo contempla a la adopción plena y sus figuras afines sin abarcar otras formas de adopción que son reguladas por los diferentes estados miembros, que posiblemente están sujetos a distintas legislaciones, requisitos y efectos jurídicos.

Dicha Convención se limita sólo a la adopción internacional; las figuras de adopción que se manifiestan en este artículo no corresponden al tipo de adopción que se regula en México, pues en estas adopciones se incorpora al adoptado al núcleo familiar del adoptante, como si fuera hijo de matrimonio, con los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier otro miembro de la familia consanguínea.

El artículo 2 dispone que se puede extender el campo de aplicación a cualquier otro tipo de adopción internacional, siempre que los Estados partes declaren este tipo de adopción al ratificar la Convención.

México se encuentra en esta situación debido a que regula a la adopción simple, ésta establece una relación de filiación entre el adoptado y el adoptante con exclusión de todos los demás familiares; no extingue las relaciones del adoptado con su familia de origen; es revocable; transmite la patria potestad de los padres consanguíneos a los adoptantes.

En estos artículos se habla de diferentes formas de adopción internacional, ello provoca ciertas confusiones por lo que se debió abarcar detalladamente; en otros términos, la redacción debería ser más precisa puesto que estas formas de adopción se sujetan a distintas legislaciones, y por lo tanto, diferentes requisitos y efectos jurídicos.

Consideramos que estos tipos de adopciones podrían regularse en la misma Convención pero por capítulos separados dependiendo de sus características, con disposiciones específicas para lograr una aplicación más eficaz de la convención.

Por su parte los artículos 3 y 4 nos señalan cuales son las reglas aplicables que habrán de regular el procedimiento y constitución de la adopción internacional, de tal manera que la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptados así como los correspondientes a

las formalidades extrínsecas indispensables para la adopción, serán reguladas por la ley de la residencia habitual del adoptado, mientras que la ley del país de origen del adoptante regirá la capacidad, los requisitos de estado civil, consentimiento del cónyuge y demás exigencias, todo esto con la finalidad de que se evite el sacrificio de alguno de los intereses de las partes involucradas en la adopción internacional y se logre una justa aplicación de las legislaciones.

El artículo 5 dispone que las adopciones que se ajusten a la Convención gozarán de toda validez y eficacia que les permitirá surtir sus efectos de pleno derecho en los Estados partes, es decir, protege la vida jurídica de las partes involucradas en el otorgamiento de una adopción internacional realizada en el extranjero, para evitar el caso en que se pretenda invocar la excepción de la institución desconocida; que queda totalmente desechada todo vez que la adopción es una figura jurídica con plena identificación y regulación en las legislaciones de los Estados partes de la Convención.

El artículo 6 estipula que los requisitos de publicidad y registro de la adopción, quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. Este precepto es incompleto ya que no establece la forma de regular la orden judicial de inscripción de la adopción dirigida al oficial del Registro Civil.

El artículo 7 viene a garantizar el secreto de la adopción, en el caso de adopción plena o figuras afines, permitiendo que se comunique a quién legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores, si se les conociere, sin mencionar su nombre ni otros datos que permitan su identificación.

Este artículo tiene gran relación con el precepto anterior ya que menciona que la adopción plena otorga al adoptado el carácter de hijo legítimo y además se garantiza el secreto de adopción,

por lo que debió establecerse que el acta de nacimiento del menor tendría que cancelarse y levantarse una nueva acta, pues sólo así se hablaría del secreto de adopción de manera total además el no hacerlo provoca otro problema que es el punto central de este estudio y es el de ¿Cuál es la situación que ha de guardar la nacionalidad del menor adoptado, será modificable o no? , este cuestionamiento surge porque en la convención no se contempla lo concerniente a la nacionalidad del menor adoptado, y si en este apartado se habla del secreto de adopción lo más conveniente es el cambio de nacionalidad del menor adoptado.

En el artículo 8 se establece que las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas autorizadas por algún Estado u Organismo Internacional; estas son destinadas a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, consideramos conveniente que se genere una institución internacional especial, con filiales en cada Estado parte para que se cumpla con lo estipulado en este artículo, es decir, que se encargue de autorizar y vigilar el desarrollo de las adopciones internacionales, con la finalidad de evitar el mercado negro dentro de las adopciones.

El Código Civil no contiene ningún precepto que de competencia a Instituciones Públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección de la infancia, provocada por su desplazamiento al exterior en forma definitiva. De esta manera se toma con más fuerza como institución pública al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, creado por decreto de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero del mismo año, como Organismo Público Descentralizado, con objeto de actuar en el campo del bienestar familiar y social.

A pesar de que la convención se preocupa por la protección del menor, no determina como dicha institución debe ejercer las funciones por las facultades que tiene debe tener contacto con las autoridades centrales en cada Estado parte, en México, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Consulados, las Embajadas y la oficina Internacional del Trabajo, éstos cooperan entre sí y con el DIF, e intercambian información sobre el funcionamiento de las convenciones.

El artículo 9 declara que en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) Las relaciones entre adoptantes y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima;

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Esta disposición es muy acertada ya que como el menor adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como hijo legítimo y por desplazarse a un país extraño donde tiene su residencia habitual el adoptante, es lógico que esta relación se regule por la ley del domicilio del adoptante por tratarse de una adopción internacional.

El artículo 10 regula de una manera muy somera a otros tipos de adopciones distintas a la plena, como puede ser la simple, al establecer que las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante y que las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

El artículo 11 determina que los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptantes se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En la adopción plena

o figuras afines, el adoptado y los adoptantes y la familia de éstos tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima. Esta disposición es deficiente porque no señala cual es la legislación competente en cuanto al derecho sucesorio.

En el artículo 12 se refleja lo relativo a la revocabilidad de la adopción, ésta se presenta únicamente en la adopción simple ya que es una de sus características; según este precepto la revocación de las adopciones distintas a las plenas se regirán por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción; además se especifica que la adopción plena es irrevocable. La irrevocabilidad borra todo contacto con el mundo anterior del adoptado.

Ante tal señalamiento, insistimos, se debe crear una institución que tenga como objetivo principal la vigilancia de las adopciones internacionales.

El artículo 13 establece la posibilidad de que se de la Conversión de la adopción simple en adopción plena, la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante; y si el adoptado tuviera más de catorce años será necesario su consentimiento.

Esta disposición es uno de los puntos trascendentales que contempla la convención.

La conversión es un beneficio que se otorga al adoptado, a partir de la cual va a ser considerado como hijo legítimo con todos los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del país de origen de los adoptantes, por tal motivo consideramos que su regulación debería ser más extensa y precisa ya que se trata de reforzar el bienestar del menor adoptado por extranjeros.

Este precepto se podrá aplicar únicamente cuando la ley del Estado del menor regule la adopción simple y que conforme a ella se haya realizado la adopción, en tanto que la legislación de los adoptantes extranjeros regule la adopción plena.

Sin embargo, esta conversión no implica el cambio de nacionalidad del adoptado, pues lo que cambia son los efectos que se producen con la adopción plena; la adquisición de la nacionalidad va a depender de lo que establezca la ley competente del estado de los adoptantes extranjeros.

El artículo 14 contempla la nulidad de la adopción y señala que ésta sólo podrá decretarse judicialmente conforme a la ley que decretó la misma, debiéndose tomar en cuenta los intereses del menor. Así mismo se observa otro problema, el de la Representación legal del menor en los juicios de nulidad, por los que cada vez consideramos que es necesario la creación de una institución que tuviera entre otras encomiendas, el representarlo.

En el artículo 15 se establece como tribunal competente el de la residencia habitual del menor a adoptar.

"Este artículo nos da la razón cuando me referí a que debe ser el tribunal que otorga la adopción el que conozca de los casos de Conversión, Revocación o Nulidad de la misma. Así que el tribunal de la residencia habitual del menor debe aplicar la ley del foro mismo. Con esto el principio de "lex fori" encuentra una expresión plena, a fin de que regule la competencia, procedimiento, incidentes y resolución en las adopciones."⁽⁹⁴⁾

El artículo 16 nos remite nuevamente al campo de la competencia pues nos dice que los jueces del Estado se residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción, serán competentes para decretar la nulidad o revocación.

⁹⁴ Valladao, Haroldo. Derecho Internacional Privado. México. Editorial Trillas. 1987. P. 618. (Traducción Leonel Pereznieto.).

Su párrafo segundo tiene gran similitud con lo expresado en el artículo 13; sin embargo, agrega que la conversión, cuando sea posible, alternativamente y a elección del actor también la podrá decretar el tribunal donde tenga domicilio el adoptado, cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

El artículo 17 dispone que la autoridad competente para resolver las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste, será el tribunal del domicilio del adoptante, para el caso en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor el juez del domicilio del adoptado o adoptante.

El artículo 18 señala el derecho que tienen las autoridades de cada Estado parte para rehusarse a aplicar la ley declarada competente por la convención siempre y cuando las disposiciones contraríen el orden público.

Con este precepto se respeta la supremacía de la ley del estado parte, nuestra legislación la contempla en su artículo 133 constitucional.

En los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 se determinan los lineamientos que regirán exclusivamente a la convención, concernientes a la firma, a su sujeción, ratificación, adhesión, así como a la formulación de reservas al momento de firmar la convención.

El resto de los artículos no requieren de mayores comentarios ya que son normas relativas, a la entrada en vigor de la convención, a la validez espacial, y al ámbito temporal de validez, etc.

5.1.2. Convenio Y Relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Fue hecho en la ciudad de la Haya el día 29 de mayo de 1993, y tiene como objetivo principal al menor desamparado pues se busca el desarrollo armónico de su personalidad, pretendiendo que crezca en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Así mismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Por lo tanto considera necesario adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Este convenio cuenta con siete capítulos, los cuales comentaremos a continuación:

Capítulo 1. Ámbito de Aplicación del Convenio.

En el artículo 1 se determinan los objetivos del convenio y son el establecer ciertas garantías para el menor en razón al respeto de sus derechos fundamentales dentro de la adopción internacional; el instaurar un sistema de cooperación para asegurar el respeto a dichas garantías, y así prevenir ciertos delitos y por último que se asegure el reconocimiento de las adopciones, en los Estados contratantes.

El artículo 2 establece cuando se tiene que aplicar el convenio:

" 1. El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante (el

Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación."

El artículo 3 no tiene mucha revelaría ya que determina que el convenio se dejará de aplicar si no se otorga el consentimiento de los Estados contratantes, antes de que el niño alcance la edad de 18 años.

Capítulo II. Condiciones de la Adopciones Internacionales.

Dispone en su artículo 4 que se podrán realizar las adopciones internacionales, cuando las autoridades competentes del Estado de origen, hayan establecido que el niño es adoptable; hayan constatado que éstas responden al interés superior del niño y que además se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción se haya dado libremente y en la forma legalmente prevista, además deberán asegurarse de que el menor ha sido asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción.

El artículo 5 enuncia las condiciones que deben tomar en cuenta las autoridades competentes del Estado de recepción, es decir, del país de origen de los adoptantes, para la adopción internacional, como son: constar que los padres adoptivos son aptos para adoptar, que han sido debidamente asesorados y que se ha constatado que el niño será autorizado para residir permanentemente en el Estado de recepción.

Capítulo III. Autoridades Centrales y Organismos Acreditados.

En el capítulo 6 se establece que cada Estado contratante podrá designar a una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a lo dispuesto por el convenio.

Así mismo, indica que se puede designar a más de una autoridad central así como especificar su extensión territorial o personal de sus funciones.

En México fungirán como tales, el Sistema Nacional para el desarrollo integral de la Familia que tendrá jurisdicción voluntaria exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas, y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que tendrá como principal función la recepción de documentación proveniente del extranjero.

El artículo 7 dispone que las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños, tomando todas las medidas adecuadas para proporcionar información sobre la legislación de sus estados en materia de adopción, así como estadísticas y formularios, también deberán informarse mutuamente sobre el funcionamiento del convenio y suprimir los obstáculos para su aplicación.

En cuanto a las funciones que tienen las autoridades centrales, el artículo 8 señala que podrán tomar las medidas apropiadas junto con las autoridades públicas para prevenir que se presenten adopciones fraudulentas, es decir, que se beneficie cualquier otra persona que no sea el menor adoptado.

En el artículo 9 se establece que las Autoridades Centrales podrán auxiliarse de Autoridades públicas o de Organismos debidamente acreditados en su Estado para tomar todas las medidas apropiadas para reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos; para realizar la adopción, para facilitar y seguir el procedimiento, intercambiar informes de evaluación sobre la adopción internacional, responder a

las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de la adopción, formuladas por otras autoridades centrales o autoridades públicas.

En nuestro país las Autoridades acreditadas para intervenir en la adopción internacional son la S.R.E. a través de la Consultoría jurídicas, los Juzgados de lo Familiar, y la Secretaría de Gobernación, autoridades que se estudiarán en el siguiente punto.

Tanto el artículo 10 como el 11, hablan de los organismos acreditados quienes tiene como principales características el perseguir fines no lucrativos, debe ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional y estar sometido al control de las autoridades competentes en dicho Estado en su composición, funcionamiento y situación financiera.

Según el artículo 12 un Organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante cuando exista el consentimiento de ambos Estados.

El artículo 13 dispone que las designaciones que se hagan de las autoridades centrales y de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Capítulo IV. Condiciones de procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.

Artículos 14, 15, 16 y 17. Establecen que las personas de un Estado contratante que deseen adoptar a un niño de otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual, y si considera que los adoptantes son aptos para adoptar, preparan un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les

animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen, en México es el DIF quién recibe todas las solicitudes de adopciones internacionales.

Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, deberá preparar un informe sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y de su familia y sus necesidades particulares.

Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4 y constatará que la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Posteriormente esta autoridad transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que han obtenido los consentimientos requeridos, procurando no revelar la identidad de la madre y del padre cuando no se pueda divulgar esta información según su Estado de origen.

El Estado de origen sólo podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado que los presuntos adoptantes han manifestado su acuerdo;

b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión;

c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción;

d) Se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. Con ésta disposición se asegura la situación jurídica del menor adoptado.

Por lo que se refiere al desplazamiento del menor, el artículo 18 señala que las autoridades centrales de ambos estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba autorización de la salida del Estado de origen así como de la entrada y residencia en el Estado de recepción. Por ejemplo en México si se realiza el procedimiento de adopción, el DIF se auxiliará de la Subdirección de Delegaciones de la S.R.E. quién podrá expedir pasaporte al menor una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que apruebe la adopción con la que el adoptado se desplazará al país de residencia de los adoptantes.

El artículo 19 enuncia tres disposiciones relativas al desplazamiento del niño al Estado de recepción: 1) Que se realice con seguridad, 2) en caso de que no se produzca dicho desplazamiento, 3) se tendrán que devolver los informes a las autoridades que los hayan expedido.

El artículo 20 establece que las autoridades centrales deberán informarse sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo.

En el artículo 21 se declara que la adopción puede tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño pero sin la autoridad central de este Estado considera que la adopción ya no corresponde al interés superior del menor tomará las medidas necesarias para la protección del niño, tales como:

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo;
- b) En consulta con la autoridad central de Estado de origen asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas de su adopción;
- c) Asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

El artículo 22 dice que las funciones atribuidas a la autoridad central pueden ser ejercidas por otras autoridades públicas o por organismos acreditados, además enuncia el procedimiento que se debe seguir para que éstas dos últimas puedan ejercer las mismas funciones de la Autoridad central.

Capítulo V. Reconocimiento y efectos de la Adopción.

El reconocimiento de la adopción internacional se da cuando:

1. Una adopción certificada conforme al convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en todos los Estados contratantes. La certificación especificara cuando y por quién ha sido otorgado las aceptaciones para que se siga el procedimiento de adopción.

2. Todo Estado contratante tendrá la obligación de notificar al depositario del convenio la identidad y las funciones de las Autoridades que en dicho Estado son competentes para expedir la certificación, art. 23.

Los artículos 24 y 25 señalan cuando un Estado contratante no reconocerá a las adopciones hechas, por ser contrarias a su orden público etc.

El artículo 26 es muy importante y nos indica como es el reconocimiento tratándose de la adopción plena:

"a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resulta de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados."

El artículo 27 establece que se podrá realizar la conversión de adopción simple en adopción plena.

"Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si :

a) La ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos en el art. 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

Capítulo VI. Disposiciones Generales.

En el artículo 28 se refleja el respeto que se tiene a cada legislación del Estado contratante ya que el convenio no va a afectar a ninguna ley de un Estado de origen que exige que la adopción de un niño con residencia en ese Estado tenga lugar en ésta; o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción.

Entre otras disposiciones se señalan las siguientes:

No habrá contacto entre los futuros padres adoptantes y los padres del niño o personas que tengan la patria potestad del menor; salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares, art. 29.

Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que se dispongan relativa a los orígenes del niño. Se asegurará el acceso del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado, art. 30.

Los datos generales sobre los solicitantes y los del menor que se pretende adoptar no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron, art. 31.

El artículo 32 señala que nadie puede obtener beneficios materiales indebidos en la intervención relativa a una adopción internacional, y sólo se podrán reclamar y pagar gastos directos a los profesionales que han intervenido en la adopción.

Cuando no se respete alguna disposición del convenio, la autoridad competente deberá informar a la autoridad central, art. 33.

Para el caso en que la autoridad de algún estado de destino requiera de ciertos documentos, deberá proporcionársele una traducción de éstos, los gastos correrán a cargo de los adoptantes, art. 34.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con claridad en los procedimientos de la adopción, art. 35.

El artículo 36 establece que cuando un Estado tenga en materia de adopción dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales se atenderá a cuatro de sus incisos. De igual forma los artículos 37 y 38 se refieren a que es lo que se debe hacer cuando exista en materia de adopción dos o más sistemas jurídicos aplicables.

El convenio no se derogará a los Instrumentos Internacionales en que los Estados Contratantes sean partes, que contengan disposiciones sobre adopciones internacionales, salvo

declaración en contrario. También para una mejor aplicación del convenio se podrán concluir los acuerdos entre los Estados contratantes, debiéndose transmitir copias de los mismos al depositario de este convenio.

No se admitirá reserva alguna , art. 40.

El artículo 41 indica en que caso se debe aplicar el convenio cuando una solicitud sea recibida después de la entrada en vigor de éste en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

También se convocará periódicamente una comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del convenio, art. 42.

Capítulo VII. Cláusulas Finales.

Este capítulo no requiere de mayores comentarios ya que sólo son normas referentes a que el convenio esta abierto a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como para cualquier otro Estado que desee adherirse al convenio.

En los tres últimos artículos se habla de la vigencia del Convenio y de las funciones que tiene el depositario de la convención.

Como pudimos constatar, los convenios regulados regulan a la Adopción Internacional, desarrollando varios puntos importantes cuyos objetivos fundamentales son : facilitar el procedimiento y sobre todo, buscar el bienestar del menor adoptado, sin embargo, no dan solución a la problemática planteada anteriormente pues ninguno de los dos convenios regula la situación que ha de guardar la nacionalidad del adoptado; siendo éste un tema tan importante no podemos comprender, como fue que paso por desapercibido.

Es menestar señalar que en México existe una gran demanda de solicitudes de adopción por parte de extranjeros, quienes tras cumplir con los requisitos y el procedimiento que establece la ley obtienen la adopción de un menor mexicano, el cual va a residir permanentemente en el Estado de recepción con tal calidad; la mayoría de éstos niños cuentan con una edad que oscila entre los 2 hasta los 13 años.

Durante los últimos años se han otorgado con más frecuencia adopciones a matrimonios de diversa nacionalidad, una de las consecuencias que se presenta, es que el menor adoptado no adquiere por el hecho de la adopción la nacionalidad de los adoptantes, lo cual consideramos injusto, pues con la adopción se busca mejorar las condiciones de desarrollo del menor sin perjudicarlo ni colocarlo ante el supuesto de que es un extraño para su nueva familia y para toda la sociedad.

Ahora bien, este problema no solo se presenta para los menores mexicanos, sino también para la mayoría de los niños del mundo que son adoptados a nivel internacional.

Por ese motivo, nos preocupa el que se regule la nacionalidad dentro de la adopción internacional.

5.3. Autoridades Mexicanas que intervienen en la Adopción Internacional.

La intervención de estas autoridades es de gran importancia ya que ayudan a que el procedimiento se apegue a lo establecido por la ley y sea más eficaz, para darle la seguridad jurídica al menor, teniendo por encima de todo el interés del adoptado.

A) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Procedimiento administrativo esta a cargo del DIF y es regulado por el Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán presentar la documentación que a continuación señalaremos, traducida al idioma español por perito autorizado; certificada por Notario público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente;

1. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;
2. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
3. Entregar curriculum vitae de la persona solicitante (s) de la adopción acompañado de fotografía reciente;
4. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
5. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así como de una reunión familiar o en un día de campo;
6. Certificado médico de buena salud de los solicitantes , expedido por institución oficial;
7. Resultado de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A.;
8. Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo;
9. Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento del solicitante que es soltero;
10. Comprobante de domicilio;

11. Identificación de cada uno de los solicitantes;
12. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;
13. Que él o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo por la institución;
14. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado, certificados por Notario público de su país de origen y legalizado por el Consulado Mexicano correspondiente;

III. Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;

IV. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de la adopción;

V. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Reunidos los requisitos se inicia el procedimiento administrativo, y el Consejo Técnico de Adopciones analizará las solicitudes de adopción que se reciban; éste consejo se integrará por los profesionales de las licenciaturas en Derecho, psicología, trabajo social y medicina, quienes verificarán que los solicitantes extranjeros cumplan con los requisitos ya mencionados, y aprobarán las evaluaciones de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados.

Según los resultados se aceptaran o rechazaran las solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones presentadas, posteriormente determinaran las características de los solicitantes de la adopción apropiadas al menor sujeto de adopción.

Por cada menor asignado ala solicitud aprobada, se levantará el acta correspondiente que integrará a su expediente.

Seleccionado el menor se notificará a los presuntos adoptantes, dándoles a conocer sus características: edad, temporalidad de acogimiento del mismo en la institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

Habrá una convivencia entre el menor y los presuntos adoptantes extranjeros, por un mínimo de una semana y máxima de tres, previamente al procedimiento judicial de la adopción.

El DIF dará seguimiento a los menores dados en adopción a solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

- I. El seguimiento se hará por un lapso de hasta 2 años y;
- II. La institución establecerá coordinación con los Consulados mexicanos en los países de origen de los adoptantes para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

B) Juzgados de lo Familiar.

Seguido del Procedimiento administrativo se tramita el procedimiento judicial que es similar al establecido en el capítulo anterior en su tercer punto; sin embargo, existen otras disposiciones a seguir que lo hacen diferente al ya mencionado, por tratarse de adopciones internacionales como son:

Que los adoptantes extranjeros podrán otorgar mandato en favor de las personas que señale cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción correspondiente.

Si la adopción se tramita por medio de este poder, el Ministerio Público vigilará que este debidamente autorizado por Notario Público, o los Jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular, (Arts. 62 fracción III, 69 de la Ley del Notariado, 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano).

Este procedimiento se viene a reforzar con el Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de Adopción y Obtención de Pensiones a Nivel Internacional, el cual tiene como principal objetivo, en materia de adopción internacional, el establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo mecanismos para prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores.

En base a este convenio, la P.G.J.D.F. por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los juzgados familiares en su carácter de representantes sociales, intervendrán en el procedimiento judicial de la siguientes forma:

- 1.- Verificará la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente;

2.- Durante la audiencia respectiva, verificará la presencia e identidad de los presuntos adoptantes, si éstos no comparecieran, no consentirá en la adopción;

3.- Solicitará en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes, de requerir a la Agencia de Protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la Representación Diplomática o Consular Mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las partes signantes de este convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Así mismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio a la Representación Diplomática o Consular Mexicana que corresponda;

4.- Solicitará al juez competente, en los casos en que conceda una adopción a favor de extranjeros, gire oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta la haga llegar a los adoptantes por conducto de los Representantes Diplomáticos y Consulares Mexicanos;

5.- En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, también se deberá cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, debiendo notificar a la S.R.E. sobre el otorgamiento de dichas adopciones para que se

cumpla con el seguimiento encomendado a las Representaciones Diplomáticas y Consulares Mexicanas.

C) Secretaría de Gobernación.

Es necesario, que todo extranjero que desee adoptar a un menor mexicano, solicite ante la Secretaría de Gobernación permiso especial para llevar a cabo dichos trámites ante las autoridades correspondientes, independientemente de su calidad migratoria.

Dicho permiso tiene su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, así como en los artículos 124 y 125 de su Reglamento; que a la letra dicen:

Artículo 67. "Las autoridades de la República, sean Federales, locales o Municipales, así como los Notarios Públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten su condición y su calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señala el Reglamento, darán aviso a la expresada secretaria en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas."

Artículo 68. "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado."

El Reglamento de la misma ley expresa en su artículo 125 :

"Las autoridades y Fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización y el permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;"

El permiso especial otorgado por la Secretaría de Gobernación contiene como datos esenciales los siguientes:

-Asunto, es decir, autorización de permiso de la adopción;

-Fecha en que se expide;

-Nombre, nacionalidad y domicilio temporal en México de las personas que deseen adoptar;

-Nombre del menor que se desea adoptar;

-Vigencia del presente oficio.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar en el que se realice el procedimiento de la adopción internacional; esta facultado para verificar que el extranjero que pretenda adoptar se encuentre en el país en forma legal, y de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o b en, solicitarle al juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que éste manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite.

D) Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores interviene en forma dinámica en el procedimiento de la adopción internacional, por medio del Servicio Exterior en sus aspectos Diplomático y Consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por Agentes del mismo servicio, mediante sus delegaciones y unidades administrativas.

La Secretaría podrá expedir pasaportes a los menores adoptados por extranjeros, a través de la Dirección General de Delegaciones, previa la verificación del cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige, tales como:

- 1.- Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento.
- 2.- Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Adopción.
- 3.- Copia certificada de la foja correspondiente de las actuaciones judiciales donde comparezcan personalmente ante el juez, los padres adoptantes y se haga constar su legal estancia en el país, conforme a lo que estipula la Ley General de Población.
- 4.- Copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada.
- 5.- Identificación reciente con fotografía del menor expedida por la casa hogar o la autoridad que lo haya tenido bajo su custodia o carta del pediatra.
- 6.- Cartilla Nacional de Vacunación.
- 7.- Identificación de los padres extranjeros con su pasaporte vigente y su forma migratoria que les autorice ejercer el acto previo para la adopción.
- 8.- Permiso de adopción expedido por el Instituto Nacional de Migración.
- 9.- Comparecer personalmente los padres adoptantes y el menor a la Dirección General de Delegaciones de la S.R.E. a requisitar la forma OP-7, con la cual en su calidad de padres,

autorizan la salida del menor del país en los términos del artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Población.

10.- Tres fotografías de frente recientes del menor a color.

11.- Requisar la solicitud del pasaporte.

12.- Firmar el Acta Administrativa, con la cual se comprometen a comparecer cada seis meses a la Representación Mexicana, respecto al bienestar del menor que adoptan. (Ver anexo 5).

Luego de cubrir estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores autoriza el pasaporte correspondiente al menor y procede al levantamiento del Acta Administrativa en la que se les hace del conocimiento a los padres adoptantes, quienes en el acto adquieren el compromiso de adquirir a la Representación Mexicana más cercana a su domicilio para, en periodos semestrales, informar acerca de las condiciones de Bienestar y salud del menor que han adoptado, luego de su traslado al país de origen de los adoptantes, o al país de su residencia definitiva conforme a lo establecido por los artículos 395 y 421 del C.C., así como los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de Población y 136 de su reglamento.

Se integra una copia de esta Acta al expediente del menor adoptado y se remite otra a la Dirección de Protección para Control y Seguimiento.

El fundamento de este requisito se encuentra en los artículos 4 fracción V del Reglamento de Adopción de Menores del DIF que dice:

"Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

V. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen."

Y en su artículo 19 F.II del mismo Reglamento se señala que:

La Institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros, para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

Estas obligaciones que se imponen a los adoptantes son determinantes para que el menor adoptado goce de cierta seguridad jurídica.

De antemano, es preciso atender a lo establecido en el Reglamento de Pasaportes, en su capítulo II " pasaporte a menores de edad e incapacitados " en sus artículos 13 y 14.

Otra de las intervenciones que tiene la S.R.E. en la adopción internacional, es la que realiza por su conducto la Consultoría Jurídica quién fingirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

Además, la secretaría participa en la celebración del Convenio de coordinación con el DIF y la P.G.J.D.F., en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional, en el que conviene con las otras partes contratantes en :

I.- Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares Mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar en coordinación con las partes firmantes, un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretendan iniciar gestiones de adopción en México.

2.- Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de la Representaciones Diplomáticas y Consulares Mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF y con ello contribuir o combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores.

3.- En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, éste se compromete a notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, con el objeto de que las Representaciones Diplomáticas y Consulares Mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

De acuerdo con las estadísticas, el DIF recibe un mayor número de solicitudes de adopción por parte de los extranjeros, aunque se le da preferencia a las solicitudes de los nacionales. Durante 1995 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y , los DIF estatales concluyeron 677 trámites de adopción, de los cuales 91 correspondieron a solicitudes extranjeras. (Ver anexo 6).

Las edades de los menores que solicitan los nacionales fluctúa entre los recién nacidos y tres años de edad, mientras que los extranjeros y sobre todo los europeos prefieren los de mayor edad.

En el primer semestre de 1996 se han concluido 35 trámites de adopción, asimismo se han recibido 67 solicitudes de nacionales y 149 de extranjeros.

5.3. La Adopción en el Derecho Español.

Es importante contemplar el estudio del Derecho comparado ya que nos va ayudar a conocer más a fondo sobre la condición jurídica del adoptado dentro de otras legislaciones, como

la Española, la Francesa y la Argentina; a través de las cuales podemos darnos cuenta de la situación del adoptado frente a su nueva familia así como la de su nacionalidad.

El Derecho Español regula por medio de la Ley de Adopción de 11 de noviembre de 1987, a la Adopción plena o también llamada Legitimación adoptiva, la cual " ha pretendido basar la adopción en dos principios fundamentales : la configuración de la misma como un instrumento de integración familiar, referido esencialmente a quienes más lo necesitan, y el beneficio del adoptado que se sobre pone a cualquier otro interés legítimo subyacente en el proceso de constitución".⁽⁹⁵⁾

La adopción se constituye por resolución judicial y produce efectos a partir de su firmeza, tales como:

- La extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.
- Los padres por naturaleza pierden la patria potestad.
- Desaparece el derecho de alimentos entre parientes en relación con la familia natural.
- Desaparece el derecho a la sucesión por causa de muerte.
- Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna:

"1) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado

⁹⁵ Piug Brutau, José Compendio de Derecho Civil. Vol. IV. 2a. ed. Barcelona, BOSCH casa editorial, 1992. P. 155.

por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir."⁽⁹⁶⁾

-Se constituye la nueva relación de filiación en igualdad con la fundada en la sangre.

-El hijo adoptivo tiene como los demás hijos, derecho a los apellidos del padre y de la madre.

-Existe el parentesco entre la familia del adoptante y del adoptado, y con la que nazca de éste.

-El hijo adoptivo tiene los derechos de alimentos y de sucesión como los hijos por naturaleza y recíprocamente, los miembros de la nueva familia tendrán respecto del hijo adoptivo, los mismos derechos alimenticios y sucesorios que si se tratara de un hijo por naturaleza.

-Subsisten los impedimentos de matrimonio.

-La adopción es irrevocable.

La legislación española no otorga la nacionalidad al menor extranjero que ha sido adoptado por españoles, sin embargo, el Código Civil en su artículo 18 establece una regla especial, pues concede la facultad de solicitar la adquisición de la nacionalidad española a los extranjeros adoptados por españoles, durante su minoría de edad, en el caso de que hubiesen residido en España por lo menos dos años"⁽⁹⁷⁾

5.4. La Adopción en el Derecho Francés.

En la legislación francesa la adopción produce los siguientes efectos:

⁹⁶ *Ibidem*. P. 156.

⁹⁷ *Ibidem*. P. 160.

-La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado.

-La adopción crea entre el adoptante y el adoptado un lazo de parentesco semejante al parentesco legítimo, este parentesco se extiende a los descendientes legítimos del adoptado.

-El adoptado y sus descendientes legítimos continúan siendo extraños para los parientes de los adoptantes.

-Subsisten los impedimentos para el matrimonio con su familia anterior.

-La única persona investida de los derechos de patria potestad, así como de la facultad para consentir en el matrimonio del adoptado es el adoptante.

-La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptante y el adoptado.

-El adoptado y sus descendientes legítimos tiene sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que los concedidos a los hijos legítimos.

-La adopción es revocable.

Los efectos de la adopción sobre las relaciones del adoptado con su familia natural son que " los lazos que unen al adoptado a sus padres no se rompen. Queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva ante ellos, todos sus derechos, principalmente el hereditario".⁽⁹⁸⁾

En el Derecho Francés, señala BATIFFOL, refiriéndose a la incidencia de la adopción en la atribución de la nacionalidad, bajo la vigencia del régimen anterior a la última reforma de la institución, que " la adopción no supone en si misma cambio de nacionalidad".⁽⁹⁹⁾

⁹⁸ Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil II. 2a. ed. México. Cárdenas editor y distribuidor. 1991. P. 233.

⁹⁹ Rodríguez Carretero, José Alberto. La Persona Adoptada. 9a. ed. Madrid. Editorial Montecarvo S.A. 1980. Pags. 215 y 216.

Y se fundamenta en el artículo 36 del Código de Nacionalidad que dispone: " El niño que ha sido objeto de una adopción simple, por una persona de nacionalidad francesa no adquiere por el hecho de la adopción la cualidad de francés". Pero permite cuando emana de un francés reclamar la nacionalidad francesa conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Nacionalidad: primero: al niño que ha sido recogido y educado en Francia, ya sea por una persona de nacionalidad francesa, ya por un extranjero que resida en Francia habitualmente o al menos durante los últimos cinco años, o que se justifique que ha sido recogido o educado fuera de Francia en condiciones que le hayan podido permitir residir durante cinco años al menos, una formación francesa. Segundo: al niño que haya sido confiado durante cinco años al menos a la Ayuda Social para la Infancia".

"Y también facilita la naturalización (art. 64, 6 del Código de la Nacionalidad). La institución de la Legitimación adoptiva, aproximando la filiación adoptiva a la filiación por la sangre ha tenido repercusión en el derecho de nacionalidad: en los términos del artículo 35 del mismo código: el beneficio de una legitimación adoptiva " adquiere la nacionalidad francesa si su padre adoptivo es francés. Se trata evidentemente de una adquisición para el futuro (no tiene efecto retroactivo) porque la legitimación adoptiva, como toda adopción, opera hacia el futuro."⁽¹⁰⁰⁾

5.5. La Adopción en el Derecho Argentino.

En materia de adopción, la legislación Argentina cuenta con la Nueva Ley de adopción que fue sancionada el 22 de julio de 1971, bajo el número 19.134, en la que se regula a la adopción simple e incorpora a la adopción plena, a la que dedica íntegramente el capítulo II.

¹⁰⁰ Idem.

Respecto a la adopción simple se establecen los siguientes efectos:

- No se crean vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del adoptante.
- Los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción.
- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante.
- El adoptante hereda al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los hijos legítimos.
- Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

Los efectos de la adopción plena son:

- La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen.
- El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, es decir, se extingue el parentesco.
- Subsisten los impedimentos matrimoniales.
- El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.
- El hijo adoptivo llevará el apellido de los adoptantes.
- La adopción es irrevocable.

En el Derecho Comparado al igual que en el Derecho Mexicano, la legislación que se encarga de regular a la adopción ya sea simple o plena, no contempla como efecto de ésta, a el cambio de nacionalidad del menor adoptado, siendo que en sus disposiciones se establece que el adoptado adquiere los derechos de hijo legítimo, por lo tanto, también debería otorgársele la nacionalidad de los padres adoptivos.

Por otra parte, el destacado autor Groffier señala que la adquisición de la nacionalidad como consecuencia de la adopción es un efecto que escapa necesariamente a la Ley de la Adopción y que este efecto se rige por el Derecho Público del país de la nacionalidad concerniente; es decir, del país del cual se pretende adquirir la nacionalidad.

Atendiendo a este criterio, observamos que las legislaciones extranjeras que regulan a la nacionalidad coinciden con la mexicana, en cuanto a que, sus nacionales al adoptar menores extranjeros, éstos no adquieren por ese hecho la nacionalidad de los adoptantes; tan sólo establecen ciertos requisitos que deben cumplir para que puedan adquirir la condición de nacional, por algún modo derivativo como es la naturalización.

Esta situación, como ya la habíamos mencionado es un problema general suscitado en la mayoría de los Estados que recurren a la adopción internacional; por ejemplo, durante el año de 1995 países como España y Francia realizaron un gran número de adopciones en territorio nacional, por tal motivo creemos que los Estados contratantes deberían darle la atención que se merece por tratarse de la seguridad y el bienestar de los adoptados. (Ver anexo 6).

CONCLUSIONES

1.- Del análisis de los principales conceptos de Nacionalidad, concluimos en que el más completo es aquel que señala que la Nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada. Ya que logra conjuntar los elementos necesarios que evitan ciertas confusiones en su estudio.

2.- Sobre la adquisición de la nacionalidad o atribución de la misma por parte del Estado se observan dos teorías: la atribución de origen, que deriva de circunstancias que pueden apreciarse en el momento mismo del nacimiento (jus soli y jus sanguinis) y la atribución adquirida, que deriva de la voluntad del individuo, tomando en consideración circunstancias posteriores a su nacimiento (naturalización).

3.- Nuestra legislación determina que se consideran naturalizados únicamente los hijos legítimos sujetos a la patria potestad de aquel extranjero que se naturalice mexicano, sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

4.- La misma ley es particularmente deficiente al aclarar que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, tratándose de menores extranjeros adoptados por mexicanos o por extranjeros que se naturalizaron mexicanos.

Nos atrevemos a pensar que la discriminación hacia el adoptado se debe tal vez a que nuestra legislación aún no contempla la adopción plena, pero entonces ¿porqué el Código Civil otorga al adoptado los mismos derechos y obligaciones que al hijo legítimo?, en consecuencia, el

menor debería adquirir la nacionalidad de los adoptantes. Consideramos que aún cuando éstas adopciones sean aisladas la ley debe preverlas por el bienestar del menor.

5.- A través de la historia la adopción tuvo como finalidad satisfacer el interés del adoptante, como fue la perduración de la estirpe; después fue el interés del mismo sujeto en encontrar un sustituto al afecto paterno, y por último nació un interés social hacia la protección de la infancia.

6.- La adopción es una institución ético-jurídica que se basa en la necesidad de protección que tiene todo ser humano, mediante la realización de un acto jurídico por medio del cual se crean vínculos legales de filiación conforme, conforme a los requisitos y solemnidades que señala la ley.

7.-Existen dos formas de adopción, la simple y la plena o también llamada legitimación adoptiva, en la primera se otorga al menor ciertos derechos y obligaciones sin que eso signifique que su posición es la de un hijo legítimo, permitiendo así que subsistan los lazos con la familia biológica y en la segunda se confiere al adoptado el status de hijo legítimo con todos los derechos y obligaciones inherentes a éste y en consecuencia quedan rotos los vínculos con su familia natural.

8.-Según la Legislación Mexicana puede adoptar cualquier persona que la ley no prohíba, consecuentemente, pueden ser solicitantes los solteros o los cónyuges, nacionales o extranjeros, a éstos se les aplicarán las leyes mexicanas en los mismos términos que a los nacionales. Por otra parte, los trámites concernientes a la Adopción se efectúan a través del Procedimiento Administrativo que se sigue ante el DIF, seguido de éste, se tramita el Procedimiento Judicial en los Juzgados de los Familiar que sean competentes.

9.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, únicamente contempla a la Adopción Simple, lo que significa que el parentesco sólo existe entre los adoptantes y el adoptado, ello ocasiona un señalamiento para el menor, en virtud de que se le expide un acta de adopción y no de nacimiento, además el adoptado no entabla un parentesco con el resto de la familia de los adoptantes y por otra parte subsiste el parentesco con sus padres biológicos toda vez que sólo transfiere la patria potestad a los adoptantes.

10.- Consideramos conveniente que nuestros legisladores deben hacer una revisión completa al Código Civil y al Procesal, con la finalidad de adecuarlos a las necesidades actuales que tiene la figura de la Adopción; tratando de dar prioridad al interés del menor adoptado, para que se incorpore plenamente a una familia en la que goce de la protección que tanto necesita.

11.-De modo general puede definirse a la Adopción Internacional como el acto en el cual la persona que pretende adoptar y el presunto adoptado son de diferente nacionalidad, aunado al desplazamiento del menor o incapaz a otro país.

12.-La Adopción Internacional no trae consigo el cambio de nacionalidad para el menor adoptado, ante tal situación los adoptantes tienen que solicitar la naturalización del adoptado a las Autoridades competentes de su Estado, mediante el transcurso de cierto tiempo, ésta situación se presenta en países como México, Francia y España; por lo que creemos que si la adopción se ha creado como una ficción jurídica de relaciones de paternidad y filiación, y si realmente se quiere hacer de ésta figura una imitación perfecta de la naturaleza sería conveniente que la adopción misma llevase consigo el cambio de la nacionalidad para el adoptado.

13.- Las Convenciones Internacionales establecen la posibilidad de que se de " la Conversión de adopción simple en adopción plena ", la cual no implica el cambio de

nacionalidad, ya que únicamente se transfieren los derechos y obligaciones que se producen con la adopción plena. Hasta el momento, ninguna de las Convenciones dan solución a la problemática de la nacionalidad del adoptado.

14.- Es acertada la realización de las Convenciones en materia de Adopción Internacional, desafortunadamente la Convención Interamericana adolece de defectos y de omisiones, por lo que es preciso que se le de una revisión para que se perfeccione y así logra su total eficacia.

15.- Considero importante, la creación de un Organismo que tenga representaciones en cada uno de los países miembros de ambas convenciones, cuya función sea vigilar el desarrollo de las adopciones otorgadas, así como proteger y representar al menor cuando así se requiera.

16.- Nos atrevemos a pensar que una de las posibles soluciones a este problema sería fijar una Convocatoria para todos aquellos miembros de las Convenciones a efecto de invitarlos a una Conferencia, en la que se trate el tema de la situación que ha de guardar la nacionalidad del menor adoptado, a fin de crear "Un Protocolo Adicional" para cada una de las Convenciones, en el que se establezcan disposiciones relativas a la nacionalidad del adoptado; o bien, crear "Un Protocolo" para modificar las disposiciones que sean defectuosas, así como regular otros temas de trascendencia como es el de la nacionalidad del adoptado.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ALVAREZ CAPERUCHIPI, José A. Curso de Derecho de Familia. Tomo II. Madrid, Editorial CIVITAS S.A., 1988, 276 p.

ARANGIO RUIZ, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, 682 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8a. ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1986, 827 p.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1990, 493 p.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Editorial Harla, 1993, 1048 p.

BOSSERT, Gustavo. A. Adopción y Legitimación Adoptiva. Madrid, ediciones jurídicas Orbir, 1967, 238 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 21a. ed., Argentina, Editorial Heliasta, 1989, 530 p.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa S.A., 1990, 640 p.

CASTRO ZAVALA, Salvador y MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil. 2a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1983, 895 p.

- CONTRERAS VACA, Francisco J. Derecho Internacional Privado. México , Editorial Harla, 1994, 279 p.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel I. La Familia en el Derecho. 2a. ed., México, Editorial Porrúa S.A. 1992, 430 p.
- DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II., Madrid, Editorial CIVITAS S.A., 1988, 659 p.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1978, 481 p.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 16a. ed., Editorial Porrúa S.A., 1989, 404 p.
- D' ORS, Alvaro. Elementos de Derecho Privado Romano. 2a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1975, 266 p.
- Enciclopedia de Derecho de Familia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1991, 928 p.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Buenos Aires, Editorial ANCACO S.A., 1974, 744 p.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 10a. ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1990, 758 p.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II. Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, 1986, 818 p.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4a. ed., Editorial Trillas, 1989, 330 p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II., 2a. ed., Editorial Porrúa S.A., 1989, 389 p.

LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil. 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1987, 386 p.

MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa S.A., 1988, 586 p.

MEDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores. 2a. ed., Madrid, Ediciones Pirámide S.A. 1977, 517 p.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. México Editorial Porrúa S.A., 1990, 429 p.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I . México, Ediciones Modelo, 1971, 479 p.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, 1978, 797 p.

NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. (Tr. Andrés Rodríguez Román) Vol. CXXXIX 2a. ed., Madrid, Editorial centro de enseñanzas y publicaciones S.A. 802 p.

PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. ed., México, Editorial Panorama, 1985, 210 p.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de derecho Civil. 17 a. ed., México, Editorial Porrúa S.A. 1983, 322 p.

PEÑA, Manuel y QUIROS, Bernaldo. Derecho de Familia. Madrid, Universidad, Facultad de Derecho Sección de publicaciones, 1989, 645 .

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. (Parte general) 6a. ed., México, Editorial Harla, 1993, 632 p.

_____ Derecho Internacional Privado. México, Editorial Harla, 1980, 295 p.

PIUG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Vol. IV. Barcelona, BOSCH casa editorial S.A., 1991, 724 p.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Elemental de derecho Civil. 2a. ed., México, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, 1991, 521 p.

RODRIGUEZ CARRETERO, José Alberto. La Persona Adoptada. 8 a. ed., Madrid, Editorial Montecucervo S.A., 1980, 564 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho Civil. Tomo Y. 16 a. ed., México Editorial Porrúa S.A. 1979, 509 p.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo II. 2a. ed., Habana, Editorial Cultural S.A., 1934, 431 p.

TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Serie B, Vol. I. México, Editorial JUS, 1940, 171 p.

VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. México, Editorial Trillas, 1987, 328 p. (Tr. Leonel Pereznieto).

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa S.A., 1981, 329 p.

LEGISLACION

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. México, Librería y Editores BOTAS S.A. de C.V., 1995, 181 p.

Ley de Nacionalidad. México, Editorial Porrúa S.A. 1994.

Ley General de Población. México Editorial Porrúa S.A. 1994.

Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. 17 a. ed., México, Ediciones Delma, 1995, 508 p.

Código Civil para el Estado de Puebla. México, Editorial Cajica, S.A. 1977, 637 p.

Código Civil para el Estado de Oaxaca. Oaxaca México, Editorial Cajica S.A. 1977, 429 p.

Código Civil para el Estado de Guanajuato. México, editorial cajica S.A. 1980, 702 p.

Código Civil para el Estado de Veracruz. México, Editorial Cajica S.A., 1977, 751 p.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF, 1996.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de agosto de 1987.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994.

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de

Relaciones Exteriores en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional. Firmado por triplicado en la ciudad de México D.F. el 3 de Septiembre de 1991.

Reglamento de la Ley General de Población. México, editorial Porrúa S.A., 1994.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia. El 1 de marzo de 1993.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 1991.

ECONOGRAFIA

Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre de 1990.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización
Tlatelolco, D.F.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en el Artículo _____ y en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que haya sido súbdito, a toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento hubiera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen. De igual forma hago constar que no me encuentro comprendido en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV de la Ley de Nacionalidad en vigor, que dispone: "Artículo 18.- No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos: IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal."

Al respecto proporciono los siguientes datos:

Nombre completo _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____ Edad _____

Nacionalidad actual _____

Domicilio _____

Estado Civil _____

Profesión, oficio y ocupación. _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre del cónyuge _____

Nacionalidad del cónyuge _____

Nombre y Nacionalidad del padre _____

Nombre y nacionalidad de la madre _____

Nombre y nacionalidad de los hijos _____

Lugar y fecha de nacimiento de los hijos _____

Domicilio para oír notificaciones _____

Teléfono _____

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Bienes de mi propiedad en territorio nacional _____

Manifiesto que deseo adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

n de de 19__.

PROTESTO LO NECESARIO

Firma

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
Tlatelolco, México D.F.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, por haber contraído matrimonio con mexicano, haber establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir en él de consuno con mi cónyuge por más de dos años anteriores a esta fecha, lo anterior con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente, a solicitar o

aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros; y protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

- Nombre y apellido completos
• Lugar de nacimiento
• Fecha de nacimiento
• Domicilio
• Número telefónico
• Estado civil
• Fecha y lugar de matrimonio
• Nombre del cónyuge
• Nacionalidad del cónyuge

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19 _____

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
OFICIALIA MAYOR
DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES

ACTA ADMINISTRATIVA
RELATIVA A LA AUTORIZACION PARA EXPEDICION DE
PASAPORTES A MENORES ADOPTADOS POR EXTRANJEROS.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS HORAS DEL DIA
, REUNIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION
GENERAL DE DELEGACIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EL TI-
TULAR DE LA DIRECCION DE OPERACION Y CONTROL LIC. JUAN FRANCISCO CARTU SO-
TO EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA; LOS SEÑORES
Y
EN SU CARACTER DE PADRES ADOPTANTES DEL MENOR
IDENTIFICÁNDOSE PARA EL PRESENTE ACTO --
CON EL PASAPORTE NÚMERO EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DE
EL DIA Y EL
PASAPORTE NÚMERO EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DE
EL DIA VIGENTE HASTA EL DIA
Y DOCUMENTOS MIGRATORIOS FM3 NÚMEROS Y EXPEDIDOS POR
POR DIAS, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LOS CC.
QUIENES INTERVIENEN COMO TESTIGOS DE ASISTEN-
CIA A EFECTO DE DEJAR CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE:

CON FECHA, LOS SEÑORES
Y PROMOVIERON ANTE EL JUZGADO
DE LA CIUDAD DE EL JUICIO RESUELTO A SU FAVOR, SEGÚN SE
TENCIA DE FECHA Y EJECUTORIA DEL DIA
EN VIRTUD DE LA CUAL EL MENOR SE LLAMARÁ
NOMBRE OTORGADO POR SUS PADRES ADOPTANTES. FINALMENTE Y LUEGO DE CUBRIR -
LOS REQUISITOS EN MATERIA DE EXPEDICION DE PASAPORTES, LA SECRETARIA DE -
RELACIONES EXTERIORES AUTORIZA EL CORRESPONDIENTE AL MENOR
Y PROCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA,
HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS PADRES ADOPTANTES QUIENES EN EL ACTO -
ADQUIEREN EL COMPROMISO DE ACUDIR A LA REPRESENTACION MEXICANA MAS CERCA -
HA A SU DOMICILIO PARA, EN PERÍODOS SEMESTRALES INFORMAR ACERCA DE LAS --
CONDICIONES DE BIENESTAR Y SALUD DEL MENOR QUE HAN ADOPTADO, LUEGO DE SU
TRASLADO A , PAIS DE SU RESIDENCIA DEFINITIVA CONFORME A -
LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 395 Y 421 DEL CÓDICO CIVIL PARA EL DISTRI-
TO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL;
ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION Y 136 -
DE SU REGLAMENTO. POR LO QUE ENTENIENDO LOS SEÑORES ADOPTANTES DE NACIONAL
LIDAD EL CONTENIDO DE LA PRESENTE, SEÑALAN COMO SU DOMICILIO
ACEPTANDO DE CONFORMIDAD
EL COMPROMISO AQUÍ ADQUIRIDO Y NO HACIENDO NADA MAS QUE AGREGAR, SE CIE-
NA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS HORAS EN LA CIUDAD DE MEXICO,
DISTRITO FEDERAL DEL DIA FINANCIANDO AL MENOR Y AL CAR-
CE LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, INTEGRANDO UNA COPIA AL EXPEDIENTE DEL
MENOR ADOPTADO Y REMITIENDO OTRA A LA DIRECCION DE PROTECCION PARA SU CUI-
DADO Y SEGUIMIENTO.

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. JUAN FRANCISCO CARTU SOTO
DIRECTOR DE OPERACION Y CONTROL

PADRES ADOPTANTES

SR.

SRA.

TESTIGOS

SELLO

DE ACUERDO CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA DIRECCION DE DELEGACIONES DE LA S. R. E. DURANTE EL AÑO DE 1998, SE LES EXPIDIO PASAPORTE A LOS NIÑOS ADOPTADOS POR EXTRANJEROS EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES.

ESPAÑA	22
ITALIA	21
FRANCIA	21
E. U. A.	17
BELGICA	0.05
NORUEGA	0.05
CANADA	8
ALEMANIA	10.9
	<u>100</u>

